

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2698/2000 del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1488/96 relativo a las medidas de acompañamiento financieras y técnicas (MEDA) de las reformas de las estructuras económicas y sociales en el marco de la colaboración euromediterránea** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2699/2000 del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2200/96, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, el Reglamento (CE) nº 2201/96, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, y el Reglamento (CE) nº 2202/96, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos** ..... 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario** ..... 17
- Reglamento (CE) nº 2701/2000 de la Comisión de 11 de diciembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 2702/2000 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000, que aplaza, en lo que respecta al año 2000, la fecha de la decisión de las autoridades nacionales relativa a determinados programas operativos** ..... 23
- ★ **Reglamento (CE) nº 2703/2000 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000, que modifica algunos elementos del pliego de condiciones de varias denominaciones que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo** ..... 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 2704/2000 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1899/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000 y (CE) nº 3066/95 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94** ..... 27

<p>★ <b>Reglamento (CE) nº 2705/2000 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000, que establece una excepción al Reglamento (CE) nº 2799/1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo, y deroga el Reglamento (CE) nº 1492/2000</b> .....</p>	34
<p>★ <b>Reglamento (CE) nº 2706/2000 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1455/1999 por el que se establece la norma de comercialización para los pimientos dulces</b> .....</p>	35
<p>★ <b>Reglamento (CE) nº 2707/2000 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000, que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares</b> .....</p>	37
<p>Reglamento (CE) nº 2708/2000 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza .....</p>	43
<p>Reglamento (CE) nº 2709/2000 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel</p>	45

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

2000/784/CE:

<p>★ <b>Decisión de la Comisión, de 4 de diciembre de 2000, por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia UBH 820;UR 50601 (beflubutamida) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 3648]</b> .....</p>	47
--	----

2000/785/CE:

<p>★ <b>Decisión de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por la que se modifica la Decisión 2000/721/CE relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas para luchar contra la influenza aviar en Italia y a las medidas específicas para el control de los desplazamientos <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 3679]</b> .....</p>	49
---	----

**Corrección de errores**

<p>★ <b>Corrección de errores de la Directiva 1999/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se modifica la Directiva 80/181/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre unidades de medida (DO L 34 de 9.2.2000)</b> .....</p>	50
---	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2698/2000 DEL CONSEJO  
de 27 de noviembre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1488/96 relativo a las medidas de acompañamiento financieras y técnicas (MEDA) de las reformas de las estructuras económicas y sociales en el marco de la colaboración euromediterránea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1488/96 <sup>(3)</sup> dispone que el Consejo revisará el Reglamento antes del 30 de junio de 1999 y que la Comisión le someterá, en su caso, las modificaciones que conviniere introducir en el mismo.
- (2) La región del Mediterráneo constituye un área prioritaria para la Unión Europea y el desarrollo económico y social de los países asociados mediterráneos supone un reto de proporciones cada vez mayores.
- (3) Es importante proseguir e intensificar la cooperación iniciada en virtud de la Asociación Euromediterránea creada por la Declaración de Barcelona de 27 de noviembre de 1995.
- (4) Los nuevos Acuerdos de asociación euromediterráneos están ahora empezando a entrar en vigor y su preparación y aplicación requieren importantes esfuerzos de ajuste por parte de los socios mediterráneos. Esa labor debe contar con el apoyo de la Comunidad.
- (5) Durante el período de 1995 a 1998 se ha venido aplicando satisfactoriamente el Reglamento (CE) nº 1488/96, pero es necesario ahora simplificar los procedimientos de toma de decisiones para que la aplicación de la asistencia de la Comunidad pueda ser más eficiente.
- (6) La programación indicativa debería, por lo tanto, expresar de manera más clara el alcance que se espera dar a las operaciones financiadas por MEDA previstas en

el contexto de los procesos de reforma de los países asociados mediterráneos y el establecimiento de la Asociación Euromediterránea.

- (7) Los documentos de estrategia y los programas indicativos nacionales y regionales definen los principales objetivos, las orientaciones y los sectores prioritarios del apoyo de la Comunidad.
- (8) La introducción de planes de financiación nacionales y regionales basados en los programas indicativos facilita la simplificación de los procedimientos de toma de decisiones.
- (9) El Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas <sup>(4)</sup> establece un marco normativo común para todos los ámbitos de los recursos propios y los gastos de las Comunidades. El Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades <sup>(5)</sup> se aplica a todos los ámbitos de la actividad de las Comunidades no obstante las disposiciones de las normas de la Comunidad específicas de las diversas áreas de acción política.
- (10) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(6)</sup>.
- (11) La Comisión y el Banco Europeo de Inversiones se han comprometido a mejorar aún más su colaboración en la realización de las operaciones de capital de riesgo y las bonificaciones de los tipos de interés.

<sup>(1)</sup> DO C 89 E de 28.3.2000, p. 4.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 6 de septiembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 780/98 (DO L 113 de 13.4.1998, p. 3).

<sup>(4)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (12) Con arreglo al punto 34 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario <sup>(1)</sup>, en el presente Reglamento se introduce un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado.
- (13) Resulta necesario, por consiguiente, modificar el Reglamento (CE) n° 1488/96.
- (14) Para la adopción del presente Reglamento, el Tratado no prevé más poderes de acción que los del artículo 308.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1488/96 quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comunidad aplicará medidas, en el marco de los principios y de las prioridades de la colaboración euromediterránea, de apoyo a los esfuerzos que los países y territorios mediterráneos no miembros incluidos en el anexo I (en lo sucesivo denominados "socios mediterráneos") emprendan para la reforma de sus estructuras socioeconómicas, para mejorar las condiciones de los menos privilegiados, así como para atenuar las consecuencias que puedan derivarse del desarrollo económico desde el punto de vista social y del medio ambiente.».

- 2) En el artículo 1, el párrafo primero del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa, para el período 2000-2006, será de 5 350 millones de euros.».

- 3) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Estas medidas de apoyo se ejecutarán teniendo presente el objetivo de lograr un desarrollo sostenible que dé lugar a una estabilidad y una prosperidad prolongadas. Se prestará atención particular a la incidencia económica, social y ambiental de la transición económica, a la cooperación subregional y regional y a la capacitación de los socios mediterráneos para integrarse en la economía mundial. Los objetivos y detalles de los procedimientos correspondientes serán los que figuran en el anexo II.».

- 4) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

1. La Comisión, en contacto con los Estados miembros y partiendo de un intercambio de informaciones mutuo y regular, incluso *in situ*, especialmente con respecto a los documentos de estrategia, los programas indicativos nacio-

nales (PIN), los planes de financiación anuales, así como la preparación de los proyectos y el seguimiento de su ejecución, asumirá la coordinación efectiva de los esfuerzos de asistencia realizados por la Comunidad, incluido el Banco Europeo de Inversiones (denominado en lo sucesivo "el Banco"), y cada Estado miembro, con objeto de aumentar la coherencia y complementariedad de sus programas de cooperación. Además, fomentará la coordinación y la cooperación con las instituciones financieras internacionales, los programas de cooperación de las Naciones Unidas y los demás donantes. Las modalidades concretas de la coordinación *in situ* figurarán en unas directrices, que serán aprobadas por el Comité contemplado en el artículo 11.

2. Las medidas objeto del presente Reglamento podrán ser adoptadas por la Comunidad, bien de forma independiente, bien como cofinanciación con los socios mediterráneos o, por un lado, con entidades públicas o privadas de los Estados miembros y el Banco o, por otro, con organismos multilaterales o terceros países. La Comisión, cuando proceda, promoverá esta cofinanciación conforme a un intercambio de información recíproco y anticipado con los Estados miembros.».

- 5) En el artículo 5, los apartados 2 y 3 se sustituirán por los apartados 2 a 6 siguientes:

«2. Los documentos de estrategia relativos al período 2000-2006 se elaborarán en los ámbitos nacional y regional, en colaboración con el Banco. Dichos documentos de estrategia tendrán por objeto definir los objetivos de cooperación a largo plazo y distinguir ámbitos de intervención prioritarios. Para ello, se tendrán debidamente en cuenta todas las evaluaciones correspondientes, se recurrirá a un análisis centrado en los problemas y se integrarán las cuestiones transversales. En la medida de lo posible, se desarrollarán indicadores de ejecución con objeto de facilitar la evaluación del logro de los objetivos de la cooperación. Si así lo exigen circunstancias imprevistas, o como resultado del estudio contemplado en el apartado 4 del artículo 15, los documentos de estrategia serán revisados.

3. Los programas indicativos —nacionales y regionales—, que abarcarán períodos de tres años, se basarán en los documentos de estrategia correspondientes. Serán elaborados en el ámbito nacional o regional en colaboración con el Banco, y podrán incluir, respectivamente, bonificaciones de los tipos de interés y capital de riesgo.

Tendrán en cuenta las prioridades definidas con los socios mediterráneos, incluidas las conclusiones del diálogo económico.

Los programas definirán los objetivos principales, las directrices y los sectores prioritarios del apoyo comunitario en los ámbitos mencionados en la sección II del anexo II, junto con indicadores para la evaluación de los programas. En los programas figurarán cantidades indicativas (generales y para cada uno de los sectores prioritarios), y en ellos se enumerarán los criterios para financiar el programa de que se trate.

<sup>(1)</sup> DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

Los programas se adaptarán cada año, en caso necesario. Podrán modificarse según la experiencia adquirida o los progresos logrados por los socios mediterráneos por lo que respecta a las reformas estructurales, la estabilización macroeconómica, el desarrollo industrial y los avances sociales, o el resultado de la cooperación en virtud de los nuevos Acuerdos de asociación. En estos programas se describirán las reformas que deberán desarrollar los socios en los sectores prioritarios y se incluirá una evaluación de los avances logrados a este respecto.

4. Los planes de financiación se basarán en los programas indicativos citados en el apartado 3 y, por regla general, serán adoptados cada año. Serán establecidos, en los ámbitos nacional y regional, en colaboración con el Banco. Los proyectos relativos a bonificaciones de interés se incluirán en los planes de financiación nacionales. Los proyectos relativos al capital de riesgo se incluirán en los planes de financiación regionales.

Los planes incluirán una lista de los proyectos que haya que financiar. Cada uno de dichos proyectos será examinado por separado como una parte integrante del plan financiero. El contenido de los planes estará descrito con el detalle suficiente para que puedan ser adoptados con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 11.

5. La Comisión, junto con el Banco, garantizará que la programación de las medidas relativas a las bonificaciones de interés y al capital de riesgo sea complementaria y coherente con los documentos de estrategia nacionales y regionales, los programas indicativos y los planes de financiación. El Banco garantizará, en el momento de su ejecución, la conformidad de las medidas con el presente Reglamento y con las decisiones adoptadas para su aplicación.

Por regla general, la Comisión incluirá en los planes de financiación nacionales, según proceda, los proyectos relativos a las bonificaciones de los tipos de interés, sobre la base de propuestas formuladas por el Banco.

La Comisión incluirá en un plan de financiación regional, según proceda, los proyectos relativos a capital de riesgo, sobre la base de propuestas formuladas por el Banco. Los proyectos se harán en forma de mecanismo de capital de riesgo, consistente en una asignación para financiar operaciones de capital de riesgo a lo largo de un período plurianual.

6. Las decisiones financieras se basarán en el programa indicativo correspondiente, cuando el proyecto no forme parte de un plan de financiación.».

6) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) se suprimirá la última frase del apartado 1;

b) en el apartado 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«Los préstamos del Banco sujetos a bonificación de interés estarán denominados y serán desembolsados en euros. El tipo de interés aplicable se fijará en cada desembolso, teniendo en cuenta las características financieras de la operación de que se trate; el porcentaje de bonificación aplicado a cada desembolso será igual a la mitad del tipo de interés que afecte al desembolso de

que se trate; dicho porcentaje de bonificación no podrá ser superior a un tipo nominal del 3 %.»;

c) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Las decisiones de financiación y los correspondientes acuerdos y contratos de financiación dispondrán, entre otras cosas, la supervisión y el control financiero por parte de la Comisión (comprendida la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude OLAF), incluidas las verificaciones e inspecciones *in situ* de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 (\*), y las auditorías del Tribunal de Cuentas, cuando proceda, que se realizarán *in situ*. La Comisión, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 11, tomará las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada de los intereses financieros de la Comunidad, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 (\*\*).

(\*) DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

(\*\*) DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.»;

d) en el apartado 4, se introducirá como el párrafo segundo el texto siguiente:

«El capital de riesgo se utilizará, en primer lugar, para reforzar el sector privado, y en particular para reforzar al sector financiero de los países MEDA. Aportará claramente valor añadido por cuanto ofrecerá productos financieros y condiciones que no estén disponibles localmente.»;

e) en el apartado 4, la frase introductoria del párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«El capital de riesgo facilitado y gestionado por el Banco podrá tomar, en particular, la forma de:».

7) El artículo 7 quedará modificado como sigue:

a) el párrafo primero del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las medidas que se adopten en virtud del presente Reglamento podrán cubrir los gastos de importación de bienes y servicios y los gastos locales necesarios para llevar a cabo los proyectos y programas. Podrá cubrirse asimismo el apoyo presupuestario directo en favor del socio beneficiario para prestar apoyo a programas aprobados de reforma económica, en particular mediante mecanismos sectoriales de ajuste estructural, según se menciona en la letra b) de la sección I del anexo II. Quedarán excluidos de la financiación comunitaria los impuestos, derechos y gravámenes.»;

b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Podrán cubrirse también los costes correspondientes a la definición, preparación, gestión, supervisión, auditoría y control de los programas o proyectos, que podrán incluir costes relativos a asistencia técnica y administrativa cuando redunden en beneficio tanto de la Comisión como de los beneficiarios de la actividad y no constituyan tareas permanentes de la función pública.»;

8) El artículo 8 quedará modificado como sigue:

- a) se suprimirá el último guión del apartado 2;
- b) los apartados 4 y 5 se sustituirán por el texto siguiente:

«4. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, facilitará a todas las empresas, organizaciones e instituciones interesadas de la Comunidad, si así lo solicitan, documentación relativa a los aspectos generales de los programas MEDA y a los requisitos para la participación en los programas, haciendo uso de Internet adecuadamente.

5. Los acuerdos de financiación señalados en el apartado 6 del artículo 9 o las propuestas de financiación ofrecerán indicaciones sobre las contrataciones previstas, incluidos los importes previsibles, el procedimiento de atribución y las fechas previstas de los anuncios de licitación.»;

- c) el apartado 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«7. Los resultados de las licitaciones, incluida la información sobre el número de plicas recibidas, la fecha de la concesión del contrato y el nombre y la dirección de los licitadores elegidos, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en Internet. La Comisión facilitará al Comité contemplado en el artículo 11, cada seis meses, información específica y detallada sobre los contratos celebrados en aplicación de los programas y proyectos MEDA.»;

9) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 9

1. La Comisión presentará, a efectos informativos, la programación financiera global que haya establecido, junto con el razonamiento subyacente, en el contexto de los documentos de estrategia, indicando principalmente el importe total de los programas indicativos nacionales y regionales y el reparto, por país beneficiario y por sector prioritario, del importe global adoptado en virtud de dichos programas.

2. Los documentos de estrategia, los programas indicativos, los planes de financiación y cualquier modificación de los mismos serán adoptados por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 11.

3. Las decisiones de financiación que no queden cubiertas por los planes de financiación nacionales o regionales serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 11, sin perjuicio del apartado 5 del presente artículo.

4. Las decisiones de modificación de las decisiones de financiación mencionadas en el apartado 3 serán adoptadas por la Comisión cuando no supongan cambio sustancial alguno ni compromiso añadido que supere el 20 % del compromiso original. La Comisión informará inmediatamente de dichas decisiones al Comité mencionado en el artículo 11.

5. Las decisiones de financiación con un valor no superior a 2 000 000 de euros serán adoptadas por la Comisión si forman parte de una asignación global. Las asignaciones globales se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 11. El Comité mencionado en el artículo 11 será informado de manera sistemática y rápida, y en cualquier caso antes de su siguiente reunión, sobre las decisiones de financiación cuando se trate de medidas que no excedan de 2 000 000 de euros.

6. Sin perjuicio del artículo 106 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (\*) (denominado en lo sucesivo "el Reglamento Financiero"), los acuerdos de financiación serán remitidos a los miembros del Comité mencionado en el artículo 11, a título informativo, dos semanas antes de su firma.

7. El nuevo procedimiento establecido en el artículo 12 se aplicará en relación con las bonificaciones de los tipos de interés para préstamos concedidos por el Banco para proyectos financiados en el ámbito del medio ambiente. El nuevo procedimiento establecido en el artículo 13 se aplicará en relación con el capital de riesgo.

(\*) DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2673/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 1).».

- 10) En el artículo 10, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En las decisiones de financiación adoptadas en virtud del presente Reglamento y en las valoraciones y evaluaciones mencionadas en el artículo 15, la Comisión respetará los principios de transparencia y buena gestión financiera, en particular los de economía y de relación coste-eficacia indicados en el Reglamento financiero.».

- 11) El artículo 11 quedará modificado como sigue:

- a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Se creará un Comité de gestión (denominado en lo sucesivo "el Comité MED"). En sus trabajos participará un representante del Banco, sin derecho a voto.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»;

- b) el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. El Comité aprobará su Reglamento interno por mayoría cualificada, con arreglo al apartado 2 del artículo 205 del Tratado.»;

- c) se suprimirá el apartado 7.

12) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. El Banco comunicará a la Comisión el proyecto propuesto relativo a una bonificación del tipo de interés para introducirla en un plan de financiación o para adoptarla en cuanto decisión de financiación independiente, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 9. La Comisión comprobará la conformidad del proyecto propuesto con el presente Reglamento y con las decisiones pertinentes adoptadas para su aplicación.

2. La Comisión comunicará al Banco toda decisión relativa a las bonificaciones de intereses, tanto si forman parte de un plan de financiación como si se adoptan en cuanto decisión de financiación independiente.

3. Cuando la decisión permita la bonificación del tipo de interés, el Banco podrá conceder el préstamo correspondiente con dicha bonificación, con arreglo a la decisión mencionada en el apartado 2, previo dictamen positivo del Comité mencionado en el artículo 14 y del representante de la Comisión en el mismo.

4. El Banco informará de ello a la Comisión.»

13) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. El Banco comunicará a la Comisión el proyecto propuesto relativo al capital de riesgo en forma de mecanismo de capital de riesgo para introducirlo en un plan de financiación regional. La Comisión comprobará la conformidad de los términos del proyecto con el presente Reglamento y con las decisiones pertinentes adoptadas para su aplicación.

2. La Comisión comunicará al Banco toda decisión adoptada en virtud del apartado 2 del artículo 9, relativa a un plan de financiación regional que incluya el capital de riesgo, para su aplicación.

3. Sobre esta base, el Banco presentará las operaciones para la aplicación del proyecto de capital de riesgo planteadas dentro de un plan de financiación regional al Comité contemplado en el artículo 14, para que éste emita su dictamen. El representante de la Comisión transmitirá a dicho Comité la postura de la Comisión sobre las operaciones en cuestión y, en particular, sobre su conformidad con el plan de financiación regional.

4. Sobre esta base, y previo dictamen positivo del Comité mencionado en el artículo 14 y del representante de la Comisión en el mismo, las operaciones de capital de riesgo se presentarán al Banco para que éste adopte las medidas adecuadas.

5. El Banco informará de ello a la Comisión.»

14) En los apartados 3 y 4 del artículo 14, la referencia al apartado 2 del artículo 148 del Tratado se sustituirá por una referencia al apartado 2 del artículo 205 del Tratado.

15) El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

1. La Comisión, junto con el Banco, examinará los progresos alcanzados en el desarrollo de las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual para el 30 de junio del año siguiente a más tardar. El informe contendrá información sobre las medidas financiadas durante el año, con el respeto de la debida confidencialidad, así como información sobre los resultados de las actividades de supervisión, y presentará una evaluación de los resultados obtenidos en el contexto general de los documentos de estrategia.

2. La Comisión informará cada año a los Estados miembros sobre la ejecución presupuestaria del año anterior, en cuanto a compromisos y en cuanto a pagos.

3. La Comisión y el Banco evaluarán, a mitad de período y al final, sus respectivos proyectos y sectores principales de intervención con objeto de determinar si se han logrado los objetivos y de establecer directrices para aumentar la eficacia de las futuras actividades. Los informes de evaluación, con el respeto de la debida confidencialidad, serán puestos a disposición del Comité MED y del Parlamento Europeo. Para las operaciones gestionadas por el Banco, los informes se pondrán a disposición del Comité MED.

4. Cada tres años, la Comisión, junto con el Banco, efectuará un informe de evaluación global de la asistencia ya prestada a los socios mediterráneos, incluida la eficacia de los programas, y el estudio de los documentos de estrategia. Presentará dicho informe inmediatamente al Comité MED, para su debate.

5. El Consejo revisará el presente Reglamento antes del 30 de junio de 2006. Para ello, la Comisión someterá al Consejo, antes del 31 de diciembre de 2005, un informe de evaluación, acompañado de propuestas relativas al futuro del presente Reglamento y, en caso necesario, de las modificaciones que haya que hacer.»

16) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1488/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. FABIUS

---

## ANEXO

## «ANEXO II

**Objetivos y modalidades de aplicación del artículo 2**

- I. a) El apoyo a la transición económica y al establecimiento de una zona euromediterránea de libre comercio incluirá, en particular, lo siguiente:
- la creación de empleo y el desarrollo del sector privado, en particular la mejora del entorno empresarial y la ayuda a las pequeñas y medianas empresas (PYME),
  - la apertura de los mercados, el fomento de la inversión y de la cooperación industrial, así como de los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y los socios mediterráneos y entre estos últimos,
  - la mejora de la infraestructura económica, que podría incluir los sistemas financiero y fiscal.
- b) Las acciones de apoyo a programas de reformas de los socios se llevarán a cabo con arreglo a los principios siguientes:
- los programas de apoyo se destinarán al restablecimiento o, en su caso, la consolidación de los equilibrios financieros más importantes y a crear un entorno económico favorable para el crecimiento acelerado, tratando de mejorar, al mismo tiempo, el nivel de bienestar de la población,
  - los programas de apoyo también contribuirán a las reformas en los sectores clave con vistas a la creación de una zona de libre comercio con la Comunidad Europea,
  - los programas de apoyo se adaptarán a la situación particular de cada país y tendrán en cuenta las condiciones económicas y sociales,
  - los programas de apoyo establecerán medidas destinadas, en particular, a acompañar, por lo que respecta a las condiciones sociales y al empleo, la transición económica y la creación de una zona de libre comercio euromediterránea, y a paliar las posibles consecuencias negativas de este proceso sobre las condiciones sociales y el empleo, en particular en el caso de las poblaciones más desfavorecidas,
  - el desembolso de la ayuda se hará en pagos sucesivos en forma de ayuda presupuestaria directa en función del cumplimiento de los objetivos o los fines sectoriales acordados en el programa de apoyo.
- Deberán cumplirse los criterios de aptitud siguientes:
- el país de que se trate deberá emprender un programa de reformas aprobado por las instituciones de Bretton Woods o aplicar programas considerados análogos en concertación con dichas instituciones, pero no necesariamente apoyados financieramente por ellas, en función del ámbito y la eficacia de las reformas,
  - se tendrá en cuenta la situación económica del país, a nivel macroeconómico (endeudamiento, coste del servicio de la deuda, balanza de pagos, situación presupuestaria, situación monetaria, nivel de la renta per cápita y de desempleo) y respecto a las reformas sectoriales con miras a la creación de una zona de libre comercio con la Comunidad Europea.
- II. El apoyo al desarrollo económico y social sostenible incluirá, en particular:
- la participación de la sociedad civil y de la población en la concepción y realización del desarrollo,
  - la mejora de los servicios sociales, particularmente en los ámbitos de la salud, la planificación familiar, el abastecimiento de agua, el saneamiento y el hábitat,
  - la promoción de un reparto equitativo y justo de los frutos del crecimiento, prestando especial atención a los objetivos acordados en las cumbres de la ONU sobre lucha contra la pobreza e incluidos en los objetivos internacionales de desarrollo,
  - el desarrollo armonioso e integrado del mundo rural y la mejora de las condiciones de la vida urbana,
  - el fortalecimiento de la cooperación en el sector agrícola, en particular con respecto a la calidad y las normas,
  - el fortalecimiento de la cooperación en el sector pesquero y la explotación sostenible de los recursos marinos,
  - la protección y la mejora del medio ambiente, prestando atención particular a los principios de cautela y prevención en el apoyo al desarrollo económico mediante el fortalecimiento de la cooperación en el ámbito del medio ambiente,
  - la mejora de las infraestructuras económicas, en particular en los sectores del transporte, la energía, el desarrollo rural y urbano, el refuerzo de las actividades relativas a la sociedad de la información, y las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones,
  - el desarrollo integrado de los recursos humanos como complemento de los programas de los Estados miembros, en particular en la formación profesional continua en el marco de la cooperación industrial, y la mejora del potencial de investigación científica y tecnológica,

- el fortalecimiento de la democracia y del respeto y la defensa de los derechos humanos, en particular por medio de las organizaciones no gubernamentales de la Comunidad Europea y de los socios mediterráneos,
  - la cooperación cultural y el intercambio de jóvenes,
  - la cooperación y la asistencia técnica para reforzar la cooperación en el ámbito de las migraciones y de la lucha contra las migraciones clandestinas, incluida la repatriación de residentes ilegales,
  - la cooperación y la asistencia técnica para luchar contra la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes y la trata de seres humanos,
  - el desarrollo de la cooperación en los ámbitos relativos al Estado de Derecho, como la cooperación judicial y penal, el fortalecimiento de las instituciones garantes de la independencia y de la eficacia de la justicia y la formación de los servicios de seguridad interior de los Estados y de la seguridad civil.
- III. La cooperación regional, subregional y transfronteriza deberá estar apoyada sobre todo por lo siguiente:
- a) la creación de estructuras de cooperación regional entre los socios mediterráneos y entre éstos y la Unión Europea y sus Estados miembros, así como su desarrollo;
  - b) — el establecimiento de la infraestructura física necesaria para el comercio regional, incluidos los transportes, las comunicaciones y la energía,
    - la mejora del marco reglamentario y de los proyectos a pequeña escala de infraestructuras en el ámbito de las instalaciones transfronterizas,
    - la cooperación en amplias regiones geográficas, y las medidas complementarias a las emprendidas en este ámbito dentro de la Comunidad Europea, incluido el apoyo a la conexión entre la red de transportes y de energía de los socios mediterráneos y las redes transeuropeas;
  - c) otras actividades regionales, incluido el diálogo euroárabe;
  - d) los intercambios entre sociedades civiles de la Comunidad Europea y de los socios mediterráneos; en este marco, la cooperación descentralizada:
    - tendrá como objetivo seleccionar a los beneficiarios no gubernamentales de la ayuda comunitaria,
    - afectará sobre todo a la conexión en red de las universidades y los investigadores, las colectividades locales, las asociaciones, las fundaciones de ciencias políticas, los sindicatos y las organizaciones no gubernamentales, los medios de comunicación, las empresas privadas y las instituciones culturales en sentido amplio, así como los demás organismos mencionados en la sección IV.
- Los programas deberán dedicarse a fomentar la participación y la manifestación de la sociedad civil en los países asociados, en particular favoreciendo la información entre redes y los lazos estables entre los socios de las redes.
- IV. Se fomentará la buena gestión apoyando a las instituciones y actores clave de la sociedad civil, como las autoridades locales, las agrupaciones rurales y aldeanas, las asociaciones basadas en el principio de la ayuda mutua, los sindicatos, los medios de comunicación y las organizaciones de apoyo a la empresa, y ayudando a mejorar la capacidad de la administración pública para elaborar políticas y gestionar su aplicación.
- V. Las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento tendrán en cuenta los análisis de las necesidades y del potencial de la mujer y del hombre en la vida económica y social, con el fin de incluir los aspectos de género en la programación y ejecución de la cooperación para el desarrollo. Se concederá especial importancia a la educación y a la creación de puestos de trabajo para las mujeres.
- También atenderán a la necesidad de promover la educación y la creación de empleo para los jóvenes a fin de facilitar su integración social.
- VI. Las actividades financiadas en virtud del presente Reglamento adoptarán principalmente la forma de asistencia técnica, formación, desarrollo de las instituciones, información, seminarios, estudios, proyectos de inversión en microempresas, en PYME y en infraestructuras y acciones que pongan de relieve el carácter comunitario de la ayuda. Cuando pueda resultar eficaz, se recurrirá a formas de cooperación descentralizada. Las operaciones con capital de riesgo y con bonificaciones de interés se financiarán en colaboración con el Banco.
- VII. Se tendrá la debida consideración por las cuestiones relativas al medio ambiente en la preparación y el desarrollo de las actividades financiadas en virtud del presente Reglamento.»
-

**REGLAMENTO (CE) N° 2699/2000 DEL CONSEJO****de 4 de diciembre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2200/96, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, el Reglamento (CE) n° 2201/96, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, y el Reglamento (CE) n° 2202/96, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 <sup>(4)</sup> se establece un límite de la ayuda financiera comunitaria para cada organización de productores y un segundo límite del importe global de la ayuda financiera comunitaria abonada a la totalidad de las organizaciones de productores. La aplicación del segundo límite introduce en el sistema un elemento variable que complica la elaboración y la aplicación de los programas operativos por parte de las organizaciones de productores y hace que su financiación sea en parte aleatoria. En vista de la experiencia adquirida, se puede suprimir este segundo límite manteniendo una gestión financiera correcta. Teniendo en cuenta las anteriores realizaciones de programas, puede fijarse el límite único en el 4,1 % del valor de la producción comercializada de cada organización de productores.
- (2) En lo que respecta a los cítricos, la diferencia existente, a raíz del rebasamiento del umbral de transformación, entre la indemnización comunitaria de retirada y la ayuda comunitaria a la transformación puede provocar en el futuro una tendencia abusiva a retirar productos que normalmente se destinan a la transformación. Para evitar este riesgo, es conveniente reducir al 10 % el límite de las cantidades comercializadas que dan derecho a la indemnización comunitaria de retirada establecida en los artículos 23 y 24 del Reglamento (CE) n° 2200/96 en la campaña 2001/02 y al 5 % en la de 2002/03. Esta modificación permite simplificar los términos de los artículos 23 y 26 de dicho Reglamento.
- (3) La experiencia adquirida demuestra que, por lo menos en algunos casos, se puede conseguir mejorar y simplificar la gestión de las restituciones por exportación de frutas y hortalizas frescas mediante un procedimiento de licitación. Por tanto, es conveniente establecer la posibilidad de llevar a cabo esas licitaciones.

- (4) La experiencia adquirida en la aplicación del régimen comunitario de ayuda a la transformación de tomates regulado por el Reglamento (CE) n° 2201/96 <sup>(5)</sup> demuestra que el mecanismo de cuotas establecido provoca una cierta rigidez del sector que impide a las industrias transformadoras interesadas adaptarse con la debida celeridad a la demanda del mercado. Para solucionar el problema, es conveniente sustituir el sistema de cuotas por un mecanismo de un umbral de transformación cuyo rebasamiento dé lugar a la reducción de la ayuda vigente en la campaña siguiente a aquella en que se haya producido. Para que este mecanismo tenga toda la flexibilidad necesaria, es conveniente establecer un solo umbral comunitario expresado en peso de tomate fresco destinado a transformación. Para tener en cuenta la evolución de la demanda de los productos en cuestión, dicho umbral debe estar por encima del valor correspondiente del régimen actual de cuotas.
- (5) La evolución de las cantidades de tomates, melocotones y peras entregadas para su transformación al amparo del régimen de ayuda regulado por el Reglamento (CE) n° 2201/96 varía mucho de un Estado miembro a otro. Por consiguiente, y para aumentar la responsabilidad de los agentes económicos de cada Estado miembro, es conveniente, por una parte, que los umbrales comunitarios de transformación se distribuyan entre los Estados miembros de manera equitativa y, por otra, que la reducción de la ayuda comunitaria consiguiente al rebasamiento del umbral comunitario sólo se aplique en los Estados miembros cuyo propio umbral se haya sobrepasado. En ese caso, es necesario tener en cuenta las cantidades no transformadas en los Estados miembros cuyo umbral no se haya sobrepasado. A fin de tener en cuenta las características del sector de los tomates pelados, debe dejarse a los Estados miembros la facultad de subdividir su umbral nacional en cuestión en dos subumbrales. En dicho caso, las reducciones de ayuda consecutivas a un rebasamiento de dicho umbral nacional deberán aplicarse de forma separada para cada uno de los dos subumbrales.
- (6) La ayuda para la transformación de tomates, melocotones y peras, concedida al amparo del Reglamento (CE) n° 2201/96, se concede actualmente a los transformadores que hayan pagado al productor, por la materia prima, un precio por lo menos igual al precio mínimo. Además, esta ayuda se establece por unidad de peso de productos terminados subvencionables. Parece necesario

<sup>(1)</sup> DO C 337 E de 28.11.2000, p. 207.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 26 de octubre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 19 de octubre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1257/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 80).

<sup>(5)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2701/1999 (DO L 327 de 21.12.1999, p. 5).

simplificar la gestión de este régimen, introducir una mayor flexibilidad en las relaciones comerciales entre organizaciones de productores y transformadores y facilitar la adaptación de la oferta a la demanda de los consumidores a precios razonables. Para ello, es conveniente conceder la ayuda a las organizaciones de productores que entreguen productos frescos a los transformadores, establecer esta ayuda en función del peso de la materia prima, independientemente del producto que se vaya a elaborar, y suprimir el precio mínimo.

- (7) El importe de la ayuda a la transformación de tomates, melocotones y peras debe basarse particularmente en la ayuda concedida durante las campañas inmediatamente anteriores a la presente modificación del régimen.
- (8) La presente modificación del título I del Reglamento (CE) n° 2201/96 lleva a adaptar en consonancia, y sin modificar el contenido, las disposiciones que regulan el régimen de ayuda a la transformación de ciruelas pasas procedentes de ciruelas de Ente e higos secos. Además, conviene simplificar el procedimiento de revisión de la lista de productos transformados que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2201/96.
- (9) En el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2202/96 <sup>(1)</sup> se establecen umbrales comunitarios de transformación de limones, naranjas, pomelos y toronjas y el grupo de productos constituido por las mandarinas, clementinas y satsumas, denominados «pequeños cítricos». Desde que se creó el régimen, los umbrales de limones y naranjas se han sobrepasado ampliamente en todas las campañas, y los de pequeños cítricos en las de 1998/99 y 1999/2000 y en menor medida. Los umbrales fijados para los pomelos y toronjas se han respetado. De conformidad con la normativa vigente, estos rebasamientos han dado lugar a reducciones importantes de las ayudas a la transformación. Si se mantiene esta situación se podría provocar en el futuro una desviación tendente a retirar productos habitualmente destinados a la transformación. Por consiguiente, es conveniente aumentar los umbrales de limones, naranjas y pequeños cítricos. A fin de tener en cuenta las características del sector de los segmentos de pequeños cítricos, debe dejarse a los Estados miembros la facultad de subdividir su umbral nacional en cuestión en dos subumbrales. En dicho caso, las reducciones de ayuda consecutivas a un rebasamiento de dicho umbral nacional deberán aplicarse de forma separada para cada uno de los dos subumbrales.
- (10) La evolución de las cantidades entregadas para su transformación varía mucho de un Estado miembro a otro. Por consiguiente, y para aumentar la responsabilidad de los agentes económicos de cada Estado miembro, es conveniente, por una parte, que los umbrales comunitarios de transformación se distribuyan entre los Estados miembros de manera equitativa y, por otra, que la reducción de la ayuda comunitaria consiguiente al rebasa-

miento del umbral comunitario sólo se aplique en los Estados miembros cuyo propio umbral se haya sobrepasado. En este caso, es necesario tener en cuenta las cantidades no transformadas en los Estados miembros cuyo umbral no se haya sobrepasado.

- (11) La modificación de la numeración de los anexos del Reglamento (CE) n° 2202/96 implica una modificación de los términos del artículo 3 del mismo.
- (12) Las medidas necesarias para la ejecución de los Reglamentos (CE) n° 2200/96 y n° 2201/96 deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (13) Es conveniente aplicar las presentes modificaciones de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, n° 2201/96 y n° 2202/96 a partir de la campaña 2001/02. No obstante, ya que los fondos operativos se administran por años civiles, es conveniente que la modificación del párrafo tercero del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se aplique a partir de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2200/96 se modificará como sigue:

- 1) El párrafo tercero del apartado 5 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:
- «La ayuda financiera quedará sometida, sin embargo, a un límite máximo del 4,1 % del valor de la producción comercializada de cada organización de productores.»
- 2) Los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 23 se sustituirán por el texto siguiente:
- «3. En caso de aplicación del apartado 1 y para cada uno de los productos indicados en el anexo II que se ajusten a las normas, las organizaciones de productores o sus asociaciones abonarán a los productores miembros la indemnización comunitaria indicada en el anexo V. Dicha indemnización sólo se abonará con los siguientes límites:
- el 5 % en el caso de los cítricos,
  - el 8,5 % en el de las manzanas y peras, y
  - el 10 % en el de los demás productos,
- de la cantidad comercializada.

Los límites establecidos en el párrafo primero se aplicarán a la cantidad comercializada de cada producto, definida según el procedimiento establecido en el artículo 46, sólo de los miembros de la organización de productores de que se trate o de otra organización en caso de aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 11, pero no se incluirán las retiradas efectuadas en aplicación del artículo 24.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 858/1999 (DO L 108 de 27.4.1999, p. 8).

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

4. Los límites establecidos en el apartado 3 se aplicarán a partir de la campaña de comercialización 2002/03. En la de 2001/02, dichos límites serán del 10 % en el caso de los cítricos, los melones y las sandías y del 20 % en el de los demás productos.

Las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3 se aplicarán a los límites establecidos en el presente apartado.

5. Los porcentajes mencionados en los apartados 3 y 4 representan medias de un período de tres años consecutivos, con un margen anual de rebasamiento del 3 %.

3) El artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 24*

En el caso de los productos a que se refiere el anexo II, las organizaciones de productores permitirán que los productores que no pertenezcan a ninguna de las estructuras colectivas establecidas en el presente Reglamento se acojan, a petición propia, a las disposiciones del artículo 23. Sin embargo, la indemnización comunitaria de retirada se reducirá un 10 %. Además, el importe abonado tendrá en cuenta, previa presentación de justificantes, los gastos globales de retirada sufragados por los afiliados. La citada indemnización no podrá concederse para porcentajes de la producción comercializada del productor superiores a los indicados en el apartado 3 del artículo 23.»

4) El artículo 26 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 26*

El importe de la indemnización comunitaria de retirada será único y válido para toda la Comunidad.»

5) El párrafo tercero del apartado 3 del artículo 35 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las restituciones se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 46. La fijación se realizará periódicamente o mediante licitación.»

6) Se suprimirá el artículo 45.

7) El artículo 46 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 46*

1. La Comisión estará asistida por un Comité, el Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo "el Comité", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.»

*Artículo 2*

El Reglamento (CE) n° 2201/96 se modificará como sigue:

1) Los artículos 2 a 6 se sustituirán por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

Se crea un régimen comunitario de ayuda a las organizaciones de productores que entreguen para su transformación tomates, melocotones y peras cosechados en la Comunidad para la fabricación de los productos transformados que se indican en el anexo I.

La lista de productos transformados que figura en el anexo I podrá ser revisada en función de la evolución del mercado, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.

*Artículo 3*

1. El régimen a que se refiere el artículo 2 se sustentará en contratos que vinculen, por una parte, a organizaciones de productores reconocidas o admitidas provisionalmente en virtud del Reglamento (CE) n° 2200/96 y, por otra, a transformadores autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros.

No obstante, durante la campaña de comercialización 2001/02, los contratos podrán vincular también a los transformadores con productores individuales, por una cantidad no superior al 25 % de la cantidad contratada por cada transformador.

2. Los contratos se celebrarán antes de una fecha determinada, que se fijará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29. Deberán precisar, en particular, las cantidades a las que se refieran, los intervalos de las entregas a los transformadores, el precio que éstos deban abonar a las organizaciones de productores y la obligación del transformador de transformar los productos que hayan sido objeto de contratos.

Una vez celebrados, los contratos se remitirán a las autoridades competentes de los Estados miembros.

3. Las organizaciones de productores mencionadas permitirán que los productores que no pertenezcan a ninguna de las estructuras colectivas establecidas en el Reglamento (CE) n° 2200/96, que se comprometan a comercializar a través de las mismas toda su producción de tomates, melocotones y peras destinada a la transformación y que satisfagan una cuota que contribuya a los gastos globales de gestión de dicho régimen por la organización, puedan acogerse a las disposiciones del presente artículo.

*Artículo 4*

1. Se concederá una ayuda a las organizaciones de productores por las cantidades de materia prima entregadas para su transformación con arreglo a los contratos a que se refiere el artículo 3.

2. Los importes de la ayuda serán los siguientes:

- 34,50 euros/tonelada en el caso de los tomates,
- 47,70 euros/tonelada en el de los melocotones,
- 161,70 euros/tonelada en el de las peras.

3. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 5, los Estados miembros abonarán la ayuda a las organizaciones de productores, a petición de éstas, inmediatamente después de que las autoridades de control del Estado miembro en el que se efectúe la transformación hayan comprobado que los productos objeto de contratos han sido entregados a la industria transformadora. El importe de la ayuda percibida por la organización de productores se abonará a los miembros de la misma, y cuando se aplique lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, a los agricultores en cuestión.

*Artículo 5*

1. Para cada uno de los productos a que se refiere el artículo 2 se establecen los umbrales comunitarios y nacionales de transformación que se indican en el anexo II.

2. En caso de sobrepasarse un umbral comunitario de transformación, la ayuda fijada para el producto de que se trate de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 se reducirá en todos los Estados miembros en que se haya sobrepasado el umbral de transformación correspondiente.

Para la aplicación del párrafo primero, el rebasamiento del umbral se calculará comparándolo con la media de las cantidades transformadas con ayuda al amparo del presente Reglamento durante las tres campañas anteriores a aquella en la que deba fijarse la ayuda.

No obstante, para calcular el rebasamiento de los umbrales establecidos para cada Estado miembro, las cantidades asignadas a un Estado miembro y no transformadas se añadirán a los umbrales fijados para los demás Estados miembros de manera proporcional a éstos.

La reducción de la ayuda será proporcional al rebasamiento registrado respecto al umbral en cuestión.

3. Durante las tres primeras campañas de aplicación del presente Reglamento, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2, se aplicarán las disposiciones siguientes a los tomates:

a) en la primera campaña:

- el rebasamiento del umbral de transformación se calculará a partir de la cantidad entregada para su transformación con ayuda durante esa campaña, y
- la ayuda establecida en el apartado 2 del artículo 4 pasará a ser de 31,36 euros/tonelada. No obstante, en los Estados miembros cuyo umbral no se haya sobrepasado o se haya sobrepasado menos del 10 % y en todos los Estados miembros interesados en caso de que no se haya sobrepasado el umbral comunitario, se abonará un importe suplementario después de la campaña. Este importe suplementario se fijará a partir del rebasamiento real del umbral en cuestión;

b) en la segunda campaña, el rebasamiento del umbral de transformación se calculará a partir de la cantidad entregada para su transformación con ayuda durante la primera campaña;

c) en la tercera campaña, el rebasamiento del umbral de transformación se calculará a partir de la media de las cantidades entregadas para su transformación con ayuda durante las dos primeras campañas.

4. Los Estados miembros podrán dividir el umbral nacional previsto para los tomates en dos subumbrales, a saber, por una parte, tomates para la transformación en tomates pelados enteros y, por otra parte, para la transformación en otros productos del tomate.

Los Estados miembros que hagan uso de esta posibilidad informarán a la Comisión.

En caso de rebasamiento del umbral nacional, la reducción de la ayuda prevista en el apartado 2 se aplicará a la ayuda para los dos subumbrales proporcionalmente al rebasamiento que se haya verificado con respecto al umbral del subgrupo de que se trate.

#### Artículo 6

1. Las disposiciones de aplicación de los artículos 2 a 5 y, en concreto, las que se refieran a la autorización de los transformadores, la celebración de los contratos de transformación, el pago de la ayuda, las medidas de control y sanciones, las campañas de comercialización, las características mínimas de la materia prima que se entregue para su transformación, los requisitos mínimos de calidad de los productos terminados y las consecuencias financieras del

rebasamiento de los umbrales se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29.

2. Con arreglo al mismo procedimiento se adoptarán los controles cualitativos y cuantitativos siguientes:

- de los productos entregados a los transformadores por las organizaciones de productores,
- de la transformación real de los productos entregados en productos que figuren en el anexo I por parte de los transformadores.».

2) Se insertarán los artículos siguientes 6 bis, 6 ter y 6 quater tras el artículo 6:

#### «Artículo 6 bis

1. Se aplicará un régimen de ayuda a la producción a los siguientes productos:

a) higos secos del código NC 0804 20 90;

b) ciruelas pasas procedentes de ciruelas de Ente secas del código NC ex 0813 20 00,

obtenidos a partir de frutos cosechados en la Comunidad.

2. La ayuda a la producción se concederá a los transformadores que hayan abonado a los productores por la materia prima un precio por lo menos igual al precio mínimo en virtud de contratos que vinculen, por una parte, a las organizaciones de productores reconocidas o prerreconocidas en virtud del Reglamento (CE) n° 2200/96 y, por otra, a los transformadores.

No obstante, durante la campaña de comercialización 2001/02, los contratos podrán vincular también a los transformadores con productores individuales, por una cantidad no superior al 25 % de la cantidad que dé derecho a la ayuda a la producción.

Las organizaciones de productores mencionadas permitirán que los productores que no pertenezcan a ninguna de las estructuras colectivas establecidas en el Reglamento (CE) n° 2200/96, que se comprometan a comercializar a través de las mismas toda su producción destinada a la fabricación de los productos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y que satisfagan una cuota que contribuya a los gastos globales de gestión de dicho régimen por la organización, puedan acogerse a las disposiciones del presente artículo.

Los contratos deberán formalizarse antes del inicio de cada campaña de comercialización.

#### Artículo 6 ter

1. El precio mínimo que deba pagarse al productor se determinará basándose en:

a) el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización anterior;

b) la evolución de los precios de mercado en el sector de las frutas y hortalizas;

c) la necesidad de garantizar la comercialización normal del producto fresco básico en los diferentes destinos, incluido el abastecimiento de la industria transformadora.

2. El precio mínimo se fijará antes del inicio de cada campaña.

3. El precio mínimo y las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29.

*Artículo 6 quater*

1. La ayuda a la producción no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio mínimo pagado al productor en la Comunidad y el precio de la materia prima de los principales terceros países productores y exportadores.

2. El importe de la ayuda a la producción se fijará de manera que permita dar salida al producto comunitario, dentro del límite dispuesto en el apartado 1.

Para establecer dicho importe se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y el de la materia prima de los principales terceros países competidores;
- b) el importe de la ayuda fijado para la campaña de comercialización anterior;
- c) en el caso de los productos para los que la producción comunitaria represente una parte sustancial del mercado, la evolución del volumen de los intercambios comerciales con el exterior y de su precio, cuando este último criterio conduzca a una disminución del importe de la ayuda.

3. La ayuda a la producción se fijará en función del peso neto del producto transformado. Los coeficientes que expresen la relación entre el peso de la materia prima utilizada y el peso neto del producto transformado se establecerán a tanto alzado. Se actualizarán periódicamente teniendo en cuenta la experiencia adquirida.

4. La ayuda a la producción únicamente se abonará a los transformadores por los productos transformados que:

- a) se obtengan a partir de materia prima cosechada en la Comunidad y por la cual el interesado haya pagado al menos el precio mínimo a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 bis;
- b) cumplan los requisitos de calidad mínimos.

5. El precio de la materia prima de los principales terceros países competidores se determinará principalmente basándose en los precios practicados realmente en la fase de salida de la explotación agraria para los productos frescos de calidad comparable, utilizados para transformación, ponderados en función de las cantidades de productos acabados exportados por dichos terceros países.

6. En el caso de los productos cuya producción comunitaria represente al menos el 50 % del mercado del consumo comunitario, la evolución de los precios y del volumen de las importaciones y exportaciones se determinará a partir de la comparación de los datos del año natural anterior al inicio de la campaña y los del año natural anterior a su vez a este último.

7. La Comisión fijará el importe de la ayuda antes del comienzo de cada campaña con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29. Con arreglo al mismo procedimiento, adoptará los coeficientes a que se refiere el apartado 3, los requisitos mínimos de calidad y las demás normas de desarrollo del presente artículo.».

3) Se suprimirá el artículo 28.

4) El artículo 29 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 29*

1. La Comisión estará asistida por un Comité, el Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo "el Comité", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.».

5) El anexo I se sustituirá por el texto del anexo I del presente Reglamento.

6) El anexo III se sustituirá por el texto del anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El Reglamento (CE) n° 2202/96 se modificará como sigue:

1) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

1. Se concederá una ayuda a las organizaciones de productores por las cantidades entregadas para su transformación con arreglo a los contratos a que se refiere el artículo 2.

2. Los importes de la ayuda se indican en el cuadro 1 del anexo I.

No obstante:

- a) en caso de que los contratos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 se hayan celebrado para varias campañas de comercialización y por una cantidad mínima de cítricos, que se determinará según el procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96, los importes de la ayuda serán los que se indican en el cuadro 2 del anexo I;
- b) los importes de la ayuda para las cantidades entregadas en virtud del artículo 4 serán los que se indican en el cuadro 3 del anexo I.

3. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 5, los Estados miembros abonarán la ayuda a las organizaciones de productores, a petición de éstas, inmediatamente después de que las autoridades de control del Estado miembro en el que se efectúe la transformación hayan comprobado que los productos objeto de contratos han sido entregados a la industria transformadora.

El importe de la ayuda percibida por la organización de productores se abonará a los miembros de la misma.

4. Se adoptarán medidas, según el procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96, para garantizar que la industria transformadora cumpla la obligación de transformar los productos que hayan sido entregados por las organizaciones de productores.».

2) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Se establecerán umbrales de transformación, por una parte de cada uno de los tres productos —limones, naranjas y pomelos y toronjas—, y por otra, del grupo de productos formado por las mandarinas, las clementinas y las satsumas, para la Comunidad y para cada Estado miembro productor. Dichos umbrales se indican en el anexo II.

2. En caso de sobrepasarse un umbral comunitario de transformación, la ayuda fijada para el producto de que se trate de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 se reducirá en todos los Estados miembros en que se haya sobrepasado el umbral de transformación correspondiente.

Para la aplicación del párrafo primero, el rebasamiento de un umbral se calculará comparándolo con la media de las cantidades transformadas con ayuda al amparo del presente Reglamento durante las tres campañas o períodos equivalentes anteriores a aquella en que deba fijarse la ayuda.

No obstante, para calcular el rebasamiento de los umbrales establecidos para cada Estado miembro, las cantidades asignadas a un Estado miembro y no transformadas se añadirán a los umbrales fijados para los demás Estados miembros de manera proporcional a éstos.

La reducción de la ayuda será proporcional al rebasamiento registrado respecto al umbral en cuestión.

3. Los Estados miembros podrán dividir el umbral nacional previsto para los pequeños cítricos en dos subumbrales, a saber, por una parte, los pequeños cítricos destinados a la transformación en segmentos y, por otra parte, los destinados a la transformación en zumos.

Los Estados miembros que hagan uso de esta posibilidad informarán a la Comisión.

En caso de rebasamiento del umbral nacional, la reducción de la ayuda prevista en el apartado 2 se aplicará a la ayuda para los dos subumbrales proporcionalmente al rebasamiento que se haya producido con respecto al umbral del subumbral de que se trate.».

3) El anexo pasará a ser «el anexo I».

4) El texto del anexo II que figura en el anexo III del presente Reglamento se insertará tras el anexo I.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable, para cada producto o grupo de productos, a partir de la campaña de comercialización 2001/02. No obstante, el apartado 1 del artículo 1 se aplicará a los fondos operativos a partir de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

## ANEXO I

## «ANEXO I

**Productos transformados a los que se refiere el artículo 2**

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0710 80 70	Tomates pelados, enteros o en trozos, congelados
ex 0712 90 30	Copos de tomate
2002 10 10	Tomates pelados, enteros o en trozos
2002 10 90	Tomates sin pelar, enteros o en trozos
ex 2002 90	Los demás ( <i>crush</i> o "salsa para pizza")
ex 2002 90 11 ex 2002 90 19	Jugo de tomate (incluido el puré)
ex 2002 90 31 ex 2002 90 39 ex 2002 90 91 ex 2002 90 99	Concentrados de tomate
ex 2008 40 51 ex 2008 40 59 ex 2008 40 71 ex 2008 40 79 ex 2008 40 91 ex 2008 40 99	Peras Williams y Rocha en almíbar o en zumo natural de fruta
ex 2008 70 61 ex 2008 70 69 ex 2008 70 71 ex 2008 70 79 ex 2008 70 92 ex 2008 70 94 ex 2008 70 99	Melocotones en almíbar o en zumo natural de fruta
ex 2008 92 ex 2008 99	Mezclas de frutas enteras o en trozos, en almíbar o en zumo natural de fruta, que contengan como mínimo el 60 % de melocotón y pera
2009 50	Jugo de tomate».

## ANEXO II

## «ANEXO III

**Umbral de transformación a que se refiere el artículo 5***Materia prima fresca**(Peso neto en toneladas)*

		Tomates	Melocotones	Peras
<b>Umbral comunitario</b>		<b>8 251 455</b>	<b>539 006</b>	<b>104 617</b>
Umbral nacional	Grecia	1 211 241	300 000	5 155
	España	1 238 606	180 794	35 199
	Francia	401 608	15 685	17 703
	Italia	4 350 000	42 309	45 708
	Países Bajos	n.s.a.	n.s.a.	243
	Austria	n.s.a.	n.s.a.	9
	Portugal	1 050 000	218	600

n.s.a.: no se aplica.»

## ANEXO III

## «ANEXO II

**Umbral de transformación a que se refiere el artículo 5***Materia prima fresca**(Peso neto en toneladas)*

		Naranjas	Limonos	Toronjas y pomelos	Pequeños cítricos
<b>Umbral comunitario</b>		<b>1 500 236</b>	<b>510 600</b>	<b>6 000</b>	<b>384 000</b>
Umbral nacional	Grecia	280 000	27 976	799	5 217
	España	600 467	192 198	1 919	270 186
	Francia	n.s.a.	n.s.a.	61	445
	Italia	599 769	290 426	3 221	106 428
	Portugal	20 000	n.s.a.	n.s.a.	1 724

n.s.a.: no se aplica.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2700/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 16 de noviembre de 2000****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 26, 95 y 133,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(4)</sup> prevé en el apartado 4 de su artículo 253 que el Consejo, antes del 1 de enero de 1998 y basándose en un informe de la Comisión que puede ir acompañado de propuestas, procederá a examinar de nuevo el Código aduanero a fin de introducir las adaptaciones necesarias, habida cuenta en particular de la realización del mercado interior.
- (2) Procede que toda revisión del Código sea una oportunidad para, sin establecer barreras en el comercio internacional, introducir instrumentos y procedimientos con el fin de combatir el fraude, dado que la prevención del fraude constituye uno de los mejores medios de proteger el dinero del contribuyente, como se subraya en las conclusiones del Consejo de 19 de mayo de 1998.
- (3) Procede tener en cuenta la Resolución del Consejo, de 25 de octubre de 1996, sobre la simplificación y racionalización de las reglamentaciones y los procedimientos comunitarios en el ámbito aduanero <sup>(5)</sup>.
- (4) Todavía no se han determinado las competencias de las distintas autoridades en materia de fijación de tipos de cambio tras la introducción del euro.
- (5) Conviene prever la posibilidad de que las declaraciones en aduana presentadas mediante técnicas de tratamiento de datos no tengan que ir acompañadas de determinados documentos.
- (6) Una mayor flexibilidad en las normas relativas a los regímenes de perfeccionamiento activo, de transformación bajo control aduanero y de importación temporal debería facilitar el recurso a dichos regímenes.

- (7) Procede determinar con arreglo al procedimiento del Comité otros casos adicionales en los que el cálculo de la imposición aplicable en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo se realiza sobre la base del coste de las operaciones de perfeccionamiento.
- (8) Puede resultar adecuado permitir que se cumplan en determinadas zonas francas las formalidades relativas al régimen de depósito aduanero y que los controles realizados por las autoridades aduaneras se realicen conforme a este régimen.
- (9) En determinadas circunstancias, conviene que el tratamiento arancelario favorable debido a la naturaleza o al destino especial de una mercancía y la imposición diferencial dentro del régimen de perfeccionamiento pasivo sea igualmente aplicable en el caso de una deuda aduanera nacida por razones distintas del despacho a libre práctica.
- (10) Las disposiciones relativas al lugar de nacimiento de una deuda aduanera deben incluir normas especiales para los casos particulares en que el importe en cuestión sea inferior a un determinado límite.
- (11) Resulta necesario, en el caso particular de los regímenes preferenciales, definir las nociones de «error de las autoridades aduaneras» y de «buena fe del deudor». No debe considerarse al deudor responsable de los fallos del sistema debidos a errores de las autoridades de un tercer país. Sin embargo, la expedición de un certificado incorrecto por parte de las citadas autoridades no debería considerarse un error si el certificado se basa en una solicitud que contiene información incorrecta. La naturaleza de la información incorrecta facilitada por el exportador en su solicitud debe valorarse a la vista de todos los elementos factuales consignados en la solicitud. El deudor puede invocar haber actuado de buena fe cuando pueda demostrar que ha actuado con diligencia, salvo cuando se haya publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un aviso que señale dudas fundadas.
- (12) Deben protegerse los intereses financieros de la Comunidad y los derechos del deudor frente a procedimientos judiciales excesivamente largos.
- (13) Conviene prever la suspensión de la obligación de pagar una deuda aduanera en caso de que esta deuda haya nacido debido a la sustracción de una mercancía a la vigilancia aduanera y de que existan varios deudores, a fin de permitir que las autoridades aduaneras inicien el procedimiento de cobro a un deudor determinado antes que a otros deudores.

<sup>(1)</sup> DO C 228 de 21.7.1998, p. 8 y DO C 248 E de 29.8.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 101 de 12.4.1999, p. 6.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 1999 (DO C 175 de 21.6.1999, p. 420), Posición común del Consejo de 25 de mayo de 2000 (DO C 208 de 20.7.2000, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 5 de octubre de 2000.

<sup>(4)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 119 de 7.5.1999, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO C 332 de 17.11.1996, p. 1.

- (14) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del Reglamento (CEE) n° 2913/92 de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.
- (15) Conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) n° 2913/92.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2913/92 quedará modificado como sigue:

- 1) el punto 24 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«24) “procedimiento del Comité”: el procedimiento contemplado bien en los artículos 247 y 247 bis, o bien en los artículos 248 y 248 bis.»;

- 2) el párrafo primero del artículo 35 se sustituirá por el texto siguiente:

«Cuando los datos que sirvan para determinar el valor en aduana de una mercancía estén expresados en una moneda distinta de la del Estado miembro en que se realice la valoración, el tipo de cambio aplicable será el que haya sido debidamente publicado por las autoridades competentes en la materia.»;

- 3) el texto actual del artículo 77 se convertirá en el apartado 1 y se añadirá el apartado siguiente:

«2. Cuando la declaración en aduana se realice utilizando una técnica de tratamiento de datos, las autoridades aduaneras podrán permitir que los documentos de acompañamiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 no se adjunten a la declaración. En este caso, los documentos deberán conservarse a disposición de las autoridades aduaneras.»;

- 4) el apartado 4 del artículo 115 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Podrán adoptarse con arreglo al procedimiento del Comité las medidas que tengan por objeto prohibir, imponer condiciones o facilitar el recurso al apartado 1.»;

- 5) en la letra c) del artículo 117 se añadirá la frase siguiente:

«Podrán determinarse con arreglo al procedimiento del Comité los casos en que se consideren reunidas dichas condiciones económicas.»;

- 6) el artículo 124 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 124

1. Podrán acogerse al sistema de reintegro todas las mercancías. No obstante, no podrá aplicarse este sistema en caso de que, en el momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica:

- las mercancías importadas estén sujetas a restricciones cuantitativas de importación,
- se apliquen a las mercancías importadas medidas arancelarias en el marco de contingentes,

- las mercancías importadas estén sujetas a la presentación de un certificado de importación o de exportación previsto en el marco de la política agrícola común, o
- se haya fijado una restitución o gravamen a la exportación sobre los productos compensadores.

2. Además, podrá no realizarse el reembolso de los derechos de importación con arreglo al sistema de reintegro en caso de que, en el momento de la admisión de la declaración de exportación de los productos compensadores, los citados productos estuvieran sujetos a la presentación de un certificado de importación o de exportación en el marco de la política agrícola común o de que se hubiera fijado sobre ellos una restitución o gravamen a la exportación.

3. Podrán preverse excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 con arreglo al procedimiento del Comité.»;

- 7) el artículo 131 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 131

Los casos y las condiciones particulares en que podrá utilizarse el régimen de transformación bajo control aduanero se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.»;

- 8) en la letra e) del artículo 133 se añadirá la frase siguiente:

«Podrán determinarse con arreglo al procedimiento del Comité los casos en que se consideren reunidas dichas condiciones económicas.»;

- 9) el artículo 142 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 142

1. El beneficio del régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación se concederá a las mercancías que no estén mencionadas en las disposiciones adoptadas de conformidad con el artículo 141 o que, aunque se mencionen en dichas disposiciones, no cumplan todas las condiciones previstas en ellas para que se les conceda la importación temporal con exención total.

2. Se determinará con arreglo al procedimiento del Comité la lista de las mercancías que no puedan beneficiarse del régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación, así como las condiciones en que podrá utilizarse este régimen.»;

- 10) en el artículo 153 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 151, podrán determinarse con arreglo al procedimiento del Comité los casos y condiciones particulares en que podrá efectuarse el despacho a libre práctica de las mercancías a raíz de una operación de perfeccionamiento pasivo tomando como base de imposición para la aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas el coste de la operación de perfeccionamiento.»;

- 11) el apartado 3 del artículo 167 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Con excepción de las zonas francas establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 bis, las zonas francas estarán cercadas. Los Estados miembros fijarán los puntos de acceso y de salida de la zona franca o del depósito franco.»;

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

12) el apartado 1 del artículo 168 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El perímetro y los puntos de acceso y de salida de las zonas francas, exceptuadas las zonas francas establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 bis, y de los depósitos francos estarán sometidos a la vigilancia de las autoridades aduaneras.»

13) entre el artículo 168 y la sección B («Entrada de las mercancías en las zonas francas o depósitos francos») se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 168 bis

1. Las autoridades aduaneras podrán establecer zonas francas en las que los controles y formalidades aduaneros y en las que las disposiciones en materia de deuda aduanera se aplicarán de conformidad con el régimen de depósito aduanero.

Los artículos 170, 176 y 180 no se aplicarán a las zonas francas establecidas de conformidad con el párrafo anterior.

2. Las referencias a las zonas francas en los artículos 37, 38 y 205 no se aplicarán a las zonas francas a que se refiere el apartado 1.»

14) el artículo 212 bis se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 212 bis

Cuando la normativa aduanera prevea un tratamiento arancelario favorable de una mercancía debido a su naturaleza o a su destino especial, una franquicia o una exención total o parcial de los derechos de importación o de los derechos de exportación en virtud de los artículos 21, 82, 145 o 184 a 187, el tratamiento favorable, la franquicia o la exención mencionados se aplicarán asimismo en los casos de nacimiento de una deuda aduanera en virtud de los artículos 202 a 205, 210 o 211, siempre que el comportamiento del interesado no implique maniobra fraudulenta ni negligencia manifiesta y que este último aporte la prueba de que se reúnen las demás condiciones para la aplicación de un tratamiento favorable, de una franquicia o de una exención.»

15) en el artículo 215 se añadirá el apartado siguiente:

«4. Cuando una autoridad aduanera compruebe que una deuda aduanera ha nacido en otro Estado miembro en virtud del artículo 202, se considerará que esta deuda ha nacido en el Estado miembro donde se haya comprobado el nacimiento de la deuda aduanera siempre que su importe sea inferior a 5 000 euros.»

16) la letra b) del apartado 2 del artículo 220 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) el importe legalmente adeudado de derechos no se haya contraído como consecuencia de un error de las propias autoridades aduaneras que razonablemente no pudiera ser conocido por el deudor, siempre que éste, por su parte, haya actuado de buena fe y haya observado todas las disposiciones establecidas por la normativa vigente en relación con la declaración en aduana.

Cuando el estatuto preferencial de una mercancía se establezca sobre la base de un sistema de cooperación administrativa en el que participen las autoridades de un tercer país, se considerará que la expedición por dichas autoridades de un certificado que resulte incorrecto constituye un error que no podía ser descubierto, en el sentido del párrafo primero.

No obstante, la expedición de un certificado incorrecto no constituirá un error cuando el certificado se base en una versión de los hechos incorrecta facilitada por el exportador, salvo en el caso en que resulte evidente que las autoridades de expedición del certificado estaban enteradas, o hubieran debido estar enteradas, de que las mercancías no podían acogerse a un trato preferencial.

La buena fe del deudor podrá invocarse cuando este pueda demostrar que, durante el período de las operaciones comerciales de que se trate, realizó diligentemente gestiones para garantizar el cumplimiento de todas las condiciones del trato preferencial.

El deudor no podrá sin embargo invocar la buena fe cuando la Comisión Europea haya publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un aviso en el que se señalen dudas fundadas en relación con la correcta aplicación del régimen preferencial por parte del país beneficiario;»

17) el apartado 3 del artículo 221 se sustituirá por los apartados siguientes:

«3. La comunicación al deudor no podrá efectuarse una vez que haya expirado un plazo de tres años a partir de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera. Dicho plazo se suspenderá a partir del momento en que se interponga un recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y hasta que finalice el procedimiento de recurso.

4. Cuando la deuda aduanera haya nacido como resultado de un acto perseguible judicialmente en el momento en que se cometió, la comunicación al deudor podrá efectuarse, en las condiciones previstas por las disposiciones vigentes, después de la expiración del plazo de tres años previsto en el apartado 3.»

18) el apartado 2 del artículo 222 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los casos y las condiciones en que se suspenderá la obligación del deudor de pagar los derechos podrán establecerse también de conformidad con el procedimiento del Comité:

- cuando se haya presentado una solicitud de condonación de los derechos con arreglo a los artículos 236, 238 o 239, o
- cuando una mercancía sea intervenida con vistas a un comiso posterior de conformidad con el segundo guión de la letra c) o con la letra d) del artículo 233, o
- cuando la deuda aduanera haya nacido en virtud del artículo 203 y existan varios deudores.»

19) los artículos 247, 248 y 249 se sustituirán por los artículos siguientes:

«Artículo 247

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Código, incluida la aplicación del Reglamento mencionado en el artículo 184, con excepción del título VIII y salvo lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CEE) n° 2658/87 (\*), así como en el artículo 248 del presente Reglamento, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 247 bis, respetando los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad.

Artículo 247 bis

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código aduanero, denominado en lo sucesivo "el Comité".
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 248

Las medidas necesarias para la ejecución de los artículos 11, 12 y 21 se adoptarán de conformidad con el procedi-

miento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 248 bis.

Artículo 248 bis

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código aduanero, denominado en lo sucesivo "el Comité".
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 249

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la reglamentación aduanera planteada por su presidente bien a iniciativa del mismo o a petición del representante de un Estado miembro.

(\*) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

R. SCHWARTZENBERG

**REGLAMENTO (CE) Nº 2701/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de diciembre de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	110,5
	204	70,2
	999	90,3
0707 00 05	628	152,5
	999	152,5
0709 90 70	052	91,4
	204	40,1
	628	109,0
	999	80,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	40,5
	204	49,4
	388	34,7
	999	41,5
0805 20 10	052	73,8
	204	76,5
	999	75,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,0
	999	68,0
	052	71,6
0805 30 10	600	73,7
	999	72,7
	060	36,9
	400	77,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	404	78,2
	720	113,0
	999	76,5
	052	73,7
	064	57,1
0808 20 50	400	90,7
	999	73,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2702/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de diciembre de 2000**  
**que aplaza, en lo que respecta al año 2000, la fecha de la decisión de las autoridades nacionales**  
**relativa a determinados programas operativos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 46,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 411/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1923/1999 <sup>(4)</sup>, establece disposiciones de aplicación en lo relativo a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria.
- (2) Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 411/97 establecen como fecha límite el 15 de diciembre para que los Estados miembros aprueben los programas operativos de las organizaciones de productores y notifiquen a las mismas el importe del fondo operativo.
- (3) El límite máximo del importe de la ayuda financiera comunitaria concedida a cualquier organización de productores, fijado en el apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96, ha sido modificado por el Reglamento (CE) nº 2699/2000 del Consejo <sup>(5)</sup>. Las organizaciones de productores no han podido tener en cuenta este límite máximo en el momento de presentar los programas operativos que deberán aplicarse en 2001.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1257/1999 establece el marco para la elaboración y aplicación de programas de desarrollo rural. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, deberá mantenerse la coherencia entre estas medidas y las medidas aplicadas en el marco de las organizaciones comunes de mercado. Se han producido ciertos retrasos en relación con los plazos establecidos en el apartado 2 del artículo 44 para la presentación y aprobación de los programas de desarrollo rural.

- (5) La aprobación de los programas operativos para su aplicación en 2001 sólo puede realizarse convenientemente teniendo en cuenta el límite máximo de la asistencia financiera en los fondos operativos y el contenido de los programas de desarrollo rural. Para que los Estados miembros tengan la posibilidad de aprobar los programas operativos, la fecha límite del 15 de diciembre fijada en los apartados 1 y 4 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 411/97 podrá aplazarse.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los programas operativos que vayan a ser aplicados en 2001, los Estados miembros podrán aceptar solicitudes de modificaciones procedentes de las organizaciones de productores, siempre que las modificaciones tengan en cuenta:

- el importe máximo de la asistencia financiera contemplado en el apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96, o
- planes de desarrollo regional aprobados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1257/1999.

*Artículo 2*

Para la aprobación de los programas operativos nuevos o modificados que se vayan a aplicar en 2001 y para la notificación del importe máximo estimado de la contribución comunitaria al fondo operativo, los Estados miembros podrán aplazar la fecha límite del 15 de diciembre de 2000, aplicable con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 411/97.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 62 de 4.3.1997, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 238 de 9.9.1999, p. 11.

<sup>(5)</sup> Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2703/2000 DE LA COMISIÓN  
de 11 de diciembre de 2000**

**que modifica algunos elementos del pliego de condiciones de varias denominaciones que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1068/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, el Gobierno francés ha solicitado la modificación de algunos elementos del pliego de condiciones de varias denominaciones registradas mediante el Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2446/2000 <sup>(4)</sup>. Del examen de las citadas solicitudes de modificación se desprende que se trata de modificaciones de escasa importancia.
- (2) Por lo que respecta a la denominación «Pays d'Auge» registrada como denominación de origen protegida, en el punto «requisitos nacionales (si procede)», del pliego de condiciones previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, conviene sustituir la expresión «Decreto de 19 de marzo de 1996» por «Decreto relativo a la denominación de origen controlada Pays d'Auge». El nuevo Decreto sustituye al anterior a fin de tener en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- (3) En lo que atañe a la denominación «Cornouaille» registrada como denominación de origen protegida, en el punto «requisitos nacionales (si procede)», del pliego de condiciones previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, conviene sustituir la expresión «Decreto de 19 de marzo de 1996» por «Decreto relativo a la denominación de origen controlada Cornouaille». El

nuevo Decreto sustituye al anterior a fin de tener en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

- (4) Por lo que respecta a la denominación «Rocamadour» registrada como denominación de origen protegida, en el punto «requisitos nacionales (si procede)», del pliego de condiciones previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, conviene sustituir la expresión «Decreto de 16 de enero de 1996» por «Decreto relativo a la denominación de origen controlada Rocamadour». El nuevo Decreto sustituye al anterior a fin de tener en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- (5) De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, la Comisión ha decidido mediante la Decisión de 17 de noviembre de 2000 no aplicar el procedimiento establecido en el artículo 6, ya que se trata de modificaciones de escasa importancia.
- (6) Se ha considerado también que se trata de modificaciones conformes al Reglamento (CEE) nº 2081/92, por lo que deben registrarse y publicarse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las modificaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento se registrarán y publicarán de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 156 de 13.6.1997, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 281 de 7.11.2000, p. 12.

## ANEXO

FRANCIA

**Pays d'Auge**

Posibles requisitos [letra i) del apartado 2 del artículo 4]:

En lugar de «Decreto de 19 de marzo de 1996», léase «Decreto relativo a la denominación de origen controlada Pays d'Auge».

**Cornouaille**

Posibles requisitos [letra i) del apartado 2 del artículo 4]:

En lugar de «Decreto de 19 de marzo de 1996», léase «Decreto relativo a la denominación de origen controlada Cornouaille».

**Rocamadour**

Posibles requisitos [letra i) del apartado 2 del artículo 4]:

En lugar de «Decreto de 16 de enero de 1996», léase «Decreto relativo a la denominación de origen controlada Rocamadour».

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2704/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de diciembre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1899/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000 y (CE) nº 3066/95 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2435/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 2290/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Bulgaria <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2433/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República Checa <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2434/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República Eslovaca <sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2435/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Rumania <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(7)</sup>, cuya última

modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión <sup>(10)</sup>, y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1899/97 de 29 de septiembre de 1997 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000 y (CE) nº 3066/95 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1773/2000 <sup>(12)</sup>, establece las disposiciones de aplicación en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, del régimen previsto en los Acuerdos europeos. Dicho Reglamento debe modificarse en función de las disposiciones relativas a la carne de aves de corral y a los ovoproductos adoptadas por los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000 y (CE) nº 2435/2000.
- (2) Para evitar la utilización de certificados una vez finalizado el período para el que fueron solicitados, conviene limitar la validez de los mismos hasta el 30 de junio del año en curso y adelantar la fecha de presentación de solicitudes para el período siguiente.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(13)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 <sup>(14)</sup>, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.
- (4) Para permitir, desde el momento de la publicación del presente Reglamento, la utilización del régimen establecido por los Reglamentos antes mencionados, resulta conveniente gestionar los contingentes con los números de orden 09.4672, 09.4627, 09.4630, 09.4633 y 09.4771 de acuerdo con las disposiciones de los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 30.12.1995, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 303 de 13.11.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 280 de 4.11.2000, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

<sup>(7)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

<sup>(8)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

<sup>(9)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

<sup>(10)</sup> DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

<sup>(11)</sup> DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.

<sup>(12)</sup> DO L 205 de 12.8.2000, p. 3.

<sup>(13)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(14)</sup> DO L 188 de 26.7.2000, p. 1.

- (5) Cabe recordar que el reembolso de los derechos de importación de los productos de los grupos 19, 21, 23, 24, 28, 30, 32, 33, 37, 38, 39 y 43 y de los huevos para incubar del grupo 25 contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1899/97 en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, importados con arreglo a los certificados utilizados a partir del 1 de julio de 2000 se efectúa de acuerdo con las disposiciones de los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (6) Con el fin de limitar los posibles problemas relativos a los intercambios comerciales que pueden derivarse, durante un período transitorio, por la existencia paralela de dos modos de gestión diferentes para algunos contingentes arancelarios en el sector de la carne de aves de corral, a saber, la gestión mediante un régimen trimestral de los certificados de importación y la gestión según el orden cronológico, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93, resulta conveniente ofrecer la posibilidad de anular los certificados y recuperar la garantía correspondiente.
- (7) Conviene fijar una fecha límite para las solicitudes de anulación, con el fin de que los agentes económicos dispongan de un período razonable para presentar sus solicitudes.
- (8) Conviene aplicar el presente Reglamento a partir del 1 de julio de 2000, en paralelo con los Reglamentos (CE) n° 2290/2000, (CE) n° 2433/2000, (CE) n° 2434/2000 y (CE) n° 2435/2000.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1899/97 se modificará como sigue:

- 1) El título del Reglamento se sustituirá por el texto siguiente:
- «que establece las disposiciones de aplicación del régimen establecido por los Reglamentos (CE) n° 1727/2000, (CE) n° 3066/95, (CE) n° 2290/2000, (CE) n° 2433/2000, (CE) n° 2434/2000 y (CE) n° 2435/2000 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2699/93 y (CE) n° 1559/94.».
- 2) El párrafo primero del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Toda importación en la Comunidad de los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento efectuada el amparo de los regímenes establecidos por los Reglamentos (CE) n° 1727/2000, (CE) n° 3066/95, (CE) n° 2290/2000, (CE) n° 2433/2000, (CE) n° 2434/2000 y (CE) n° 2435/2000 estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.».

- 3) En el artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«Los contingentes con los números de orden 09.4672, 09.4627, 09.4630, 09.4633 y 09.4771 se gestionarán de acuerdo con las disposiciones de los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.».

- 4) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las cantidades contempladas en el artículo 1 para cada uno de los períodos previstos en el anexo I del presente Reglamento se distribuyen de la manera siguiente:

Para los productos del grupo 12:

- 35 % para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 35 % para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 15 % para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 15 % para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.

Para los productos de los demás grupos:

- 25 % para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 25 % para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 25 % para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 25 % para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.».

- 5) Se añadirá el párrafo siguiente al apartado 1 del artículo 4:

«Sin embargo, a partir de 2001, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, la solicitud de certificado sólo podrá presentarse durante los diez primeros días del mes de junio del año en curso.».

- 6) Después del párrafo primero del artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin embargo, a partir de 2001, el período de validez de los certificados expedidos para los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de marzo y el 1 de abril y el 30 de junio no podrá rebasar la fecha del 30 de junio del año en curso.».

- 7) El anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

#### Artículo 2

En el anexo II del presente Reglamento se establecen las cantidades disponibles para las solicitudes del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001.

#### Artículo 3

En el caso de los certificados de importación, expedidos en aplicación del Reglamento (CE) n° 1899/97 para los grupos 19, 21, 23, 24, 25, 28, 30, 32, 33, 37, 38, 39 y 43 contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1899/97 en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, que se solicitaron entre el 1 y el 10 de julio de 2000 o entre el 1 y el 10 de octubre de 2000, el titular podrá solicitar antes del 31 de marzo de 2001 la anulación del certificado y la recuperación de la garantía.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes de que finalice el mes siguiente, el volumen mensual de los certificados anulados en cada uno de los grupos antes citados, precisando el período de las solicitudes.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000, excepto el punto 4 del artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## «ANEXO I

## A. Productos originarios de Hungría

Tipo de derecho de aduana aplicable: 20 % del derecho NPF

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	Crecimiento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)
09.4716	10	0407 00 30	2 625	265
09.4717	11	0408 91 80	625	65

## B. Productos originarios de Polonia

Tipo de derecho de aduana aplicable: 20 % del derecho NPF

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	Crecimiento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)
09.4801	12	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63 ex 0207 35 79 <sup>(1)</sup> ex 0207 36 79 <sup>(1)</sup>	1 875	—
09.4810	14	0105 92 00 0105 93 00 0207 11 10 0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90	4 375	—
09.4811	15	0207 13 10 0207 13 20 0207 13 30 0207 13 40 0207 13 50 0207 13 60 0207 13 99 0207 14 10 0207 14 20 0207 14 30 0207 14 40 0207 14 50 0207 14 60 0207 14 70 0207 14 99	6 125	—

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	Crecimiento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)
09.4812	16	0105 99 30 0207 24 10 0207 24 90 0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 20 0207 26 30 0207 26 40 0207 26 50 0207 26 60 0207 26 70 0207 26 80 0207 26 99 0207 27 10 0207 27 20 0207 27 30 0207 27 40 0207 27 50 0207 27 60 0207 27 70 0207 27 80	1 750	—
09.4816	17	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	1 875	—
09.4825	18	0408 91 80 0408 99 80	375 <sup>(?)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Derecho aplicable: 20 % del tipo de derecho NPF para el código NC 0207 35 53.

<sup>(?)</sup> En equivalente de huevo seco (1 kg de huevo líquido congelado = 0,25 kg de huevo seco).

### C. Productos originarios de la República Checa

Tipo de derecho de aduana aplicable: 20 % del derecho NPF

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	Crecimiento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)
09.4628	25	0407 00 30	6 625	—
09.4615	26	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	375 <sup>(1)</sup>	—
09.4616	27	0408 91 80 0408 99 80	2 750 <sup>(?)</sup>	—

<sup>(1)</sup> En equivalente de yema de huevo líquida (1 kg de yemas de huevo secas = 2,12 kg de yemas de huevo líquidas o congeladas).

<sup>(?)</sup> En equivalente de huevo líquido (1 kg de huevos secos = 3,9 kg de huevos líquidos o congelados).

**D. Productos originarios de la República Eslovaca**

Tipo de derecho de aduana aplicable: 20 % del derecho NPF

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	Crecimiento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)
09.4614	34	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	3 125	—
09.4615	35	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	250 <sup>(1)</sup>	—
09.4616	36	0408 91 80 0408 99 80	1 250 <sup>(2)</sup>	—

<sup>(1)</sup> En equivalente de yema de huevo líquida (1 kg de yemas de huevo secas = 2,12 kg de yemas de huevo líquidas o congeladas).<sup>(2)</sup> En equivalente de huevo líquido (1 kg de huevos secos = 3,9 kg de huevos líquidos o congelados).**E. Productos originarios de Bulgaria**

Tipo de derecho de aduana aplicable: 20 % del derecho NPF

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual a partir del 1.7.2000 (en toneladas)	Crecimiento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)
09.4656	40	0408 91 80 0408 99 80	750 <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> 1 kg de huevos secos = 3,9 kg de huevos líquidos o congelados.»

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001
10	1 782,30
11	436,55
12	1 461,26
14	3 281,25
15	2 557,56
16	437,50
17	1 406,25
18	281,25
25	4 761,13
26	237,99
27	2 062,50
34	2 343,75
35	187,50
36	937,50
40	525,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 2705/2000 DE LA COMISIÓN  
de 11 de diciembre de 2000**

**que establece una excepción al Reglamento (CE) nº 2799/1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo, y deroga el Reglamento (CE) nº 1492/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 10 y 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/2000 <sup>(4)</sup>, la concesión de ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo transformada en piensos compuestos está supeditada a la obligación de incorporar al menos 50 kilogramos de producto en polvo por cada 100 kilogramos de producto terminado. Habida cuenta de la evolución de la situación del mercado de la leche desnatada en polvo, el Reglamento (CE) nº 1492/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, introdujo una reducción temporal del porcentaje de incorporación mencionado para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2000. Por la misma razón, es preciso prorrogar y ampliar dicha excepción. Por motivos de claridad, procede derogar el Reglamento (CE)

nº 1492/2000 y recoger las nuevas condiciones de la excepción en un nuevo Reglamento.

- (2) Las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2799/1999, para los piensos compuestos fabricados entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 30 de abril de 2001, la cantidad mínima contemplada en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 queda fijada en 25 kilogramos y el contenido contemplado en el párrafo segundo del apartado 2 en 20 kilogramos.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1492/2000.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el quinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 271 de 24.10.2000, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO L 168 de 8.7.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2706/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de diciembre de 2000**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 1455/1999 por el que se establece la norma de comercialización para los pimientos dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1455/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija la norma de comercialización de los pimientos dulces.
- (2) En la práctica, es imposible establecer una distinción entre los diferentes tipos de pimientos dulces. Conviene especificar que todos los pimientos dulces son de las variedades (cultivares) obtenidas de *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, y suprimir, por consiguiente, la excepción respecto del calibre mínimo para *Capsicum annuum* L. var. *longum*, también denominado «peperoncini».
- (3) El comercio de los pimientos dulces largos (picudos) y pequeños está en aumento. Por lo tanto, procede establecer la reducción del calibre mínimo aplicable a este tipo de pimientos.
- (4) En caso de que se presenten pimientos de distintos colores, no se requiere que el origen de los productos sea homogéneo. Por consiguiente, es necesario prever en su caso la indicación de los distintos países de origen.
- (5) El comercio de pimientos miniaturizados viene aumentando en los últimos años. Es conveniente por lo tanto establecer disposiciones específicas relativas al calibrado de esos productos cuyo tamaño es inferior al calibre mínimo, así como las disposiciones correspondientes, relativas al etiquetado y a la presentación.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1455/1999 se modificará como sigue:

- 1) En el título I (Definición del producto), el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«La presente norma se refiere a los pimientos dulces de las variedades (cultivares) obtenidas de *Capsicum annuum* L. var. *annuum*, destinados a ser suministrados al consumidor en estado fresco, con exclusión de los pimientos dulces destinados a la transformación industrial.».

- 2) En el título III (Disposiciones relativas al calibrado), el primer guión del párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«— pimientos dulces largos (picudos): 20 mm.».

- 3) En el título III (Disposiciones relativas al calibrado), se sustituirá el párrafo quinto por el texto siguiente, incluida la nota a pie de página correspondiente:

«Las disposiciones relativas al calibrado no se aplicarán a los productos miniaturizados <sup>(1)</sup>».

<sup>(1)</sup> Por producto miniaturizado se entenderá una variedad o un cultivar de pimiento dulce obtenido por medios de selección de vegetales o técnicas de cultivo especiales, excepto los pimientos dulces de variedades no miniaturizadas que no hayan alcanzado la plena madurez o con un calibre insuficiente. Deberán cumplirse todas las demás prescripciones establecidas en la norma.».

- 4) En la letra A (Homogeneidad) del título V (Disposiciones relativas a la presentación), se añadirá el párrafo siguiente después del párrafo cuarto:

«Los pimientos dulces miniaturizados deberán ser de tamaño bastante uniforme. Podrán mezclarse con otros productos miniaturizados de tipo y origen diferentes.».

- 5) En la letra B (Naturaleza del producto) del título VI (Disposiciones relativas al marcado), se suprimirá el tercer guión.

- 6) En la letra C (Origen del producto) del título VI (Disposiciones relativas al marcado), el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— País de origen o, si procede, países de origen, y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.».

- 7) En la letra D (Características comerciales) del título VI (Disposiciones relativas al marcado), se añadirá el guión siguiente después del segundo guión:

«— “minipimientos”, “pimientos miniaturizados” o cualquier otra denominación adecuada a un producto miniaturizado; en caso de que se mezclen distintos tipos de productos miniaturizados en un mismo envase, será obligatorio mencionar todos los productos que vayan incluidos y su origen respectivo.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su entrada en vigor.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 167 de 2.7.1999, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2707/2000 DE LA COMISIÓN  
de 11 de diciembre de 2000**

**que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1255/1999 ha sustituido al Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 <sup>(4)</sup>, y, entre otros, al Reglamento (CEE) nº 1842/83 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1958/97 <sup>(6)</sup>, relativo al suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos en establecimientos escolares. A fin de tener en cuenta el nuevo régimen de ayuda comunitaria y la experiencia adquirida, resulta oportuno modificar y simplificar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 3392/93 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1993 relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1842/83 del Consejo, por el que se establecen las normas generales relativas a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos en los establecimientos escolares <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/97 <sup>(8)</sup>. Con motivo de dichas modificaciones, conviene, por razones de claridad, proceder a una refundición de dicho Reglamento.
- (2) Por lo que respecta a los beneficiarios del régimen de ayuda, resulta oportuno incluir a los centros de preescolar y de enseñanza primaria, dejando a la libre elección de los Estados miembros la posibilidad de incluir a los centros de enseñanza secundaria. Con objeto de simplificar la gestión del régimen, resultaría indicado excluir el consumo de los alumnos durante la estancia de los mismos en colonias de vacaciones.
- (3) El empleo de productos lácteos subvencionados en la preparación de las comidas que se sirven a los alumnos plantea problemas de control. Además, este empleo parece un instrumento poco eficaz para el logro de los objetivos del régimen de ayuda. Por consiguiente, es conveniente limitar esa posibilidad de distribución.

- (4) La lista de los productos lácteos que pueden acogerse a la ayuda debe establecerse privilegiando algunos productos básicos cuyo consumo es esencial para el equilibrio del mercado. Además, con objeto de tener en cuenta los distintos hábitos de consumo en la Comunidad, conviene prever la posibilidad de que los Estados miembros incluyan también algunos productos lácteos *light*, así como determinados quesos.
- (5) El apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) 1255/1999, modificado por el Reglamento (CE) nº 1670/2000, prevé un nuevo importe de ayuda para la leche entera equivalente al 75 % del precio indicativo y, para los demás productos lácteos, un importe de ayuda que se determinará en función de sus componentes lácteos. Conviene precisar el importe de las ayudas para los diferentes productos teniendo en cuenta dichas normas.
- (6) Por lo que respecta al pago de la ayuda, resulta oportuno precisar las condiciones que deben reunir los solicitantes de la misma, así como los trámites que deben llevarse a cabo para la presentación de las solicitudes, las comprobaciones que deben efectuar las autoridades competentes así como las modalidades de pago. Parece adecuado basar la gestión del pago de las ayudas y el control del régimen en el acuerdo de los interesados. A fin de simplificar la gestión del régimen, conviene facilitar la centralización de las solicitudes de ayuda a través de organismos que realicen la petición en nombre de varios centros escolares.
- (7) El apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 establece que la ayuda se concederá con respecto a una cantidad de 0,25 litros de equivalente leche por alumno y día. Conviene precisar los valores del equivalente leche para los distintos productos.
- (8) Es preciso establecer las modalidades de control del régimen de ayuda considerado a fin de garantizar, en particular, que el importe de la ayuda se repercuta sobre el precio pagado por los beneficiarios y que los productos lácteos subvencionados no se empleen con una finalidad distinta de aquella a la que han sido destinados.
- (9) Resulta oportuno aplicar el presente Reglamento a partir del 1 de enero de 2001, habida cuenta de la fecha de aplicabilidad del nuevo importe de la ayuda y a fin de permitir a las autoridades competentes preparar la aplicación de las nuevas disposiciones.
- (10) Las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 183 de 7.7.1983, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 277 de 10.10.1997, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 306 de 11.12.1993, p. 27.

<sup>(8)</sup> DO L 306 de 11.11.1997, p. 11.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objeto

El presente Reglamento establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 por lo que respecta a la concesión, en virtud de su artículo 14, de una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares (en lo sucesivo denominada «la ayuda»).

#### Artículo 2

##### Beneficiarios de la ayuda

1. Los beneficiarios de la ayuda serán los alumnos que asistan regularmente a un centro escolar que pertenezca a una de las categorías siguientes:

- a) centros de preescolar organizados o reconocidos por la autoridad competente del Estado miembro;
- b) centros de enseñanza primaria;
- c) centros de enseñanza secundaria, cuando el Estado miembro decida incluirlos en el régimen aplicado en su territorio.

2. Los alumnos contemplados en el primer apartado no podrán acogerse a la ayuda durante su estancia en colonias de vacaciones organizadas por el centro escolar correspondiente o por la autoridad responsable de la organización de dicho centro.

3. La concesión de la ayuda se supeditará al compromiso por escrito por parte del centro escolar o, en su caso, de la autoridad responsable de la organización con la autoridad competente, de no utilizar los productos lácteos subvencionados en la preparación de comidas.

No obstante, previa petición debidamente justificada de un Estado miembro, la Comisión podrá autorizar a dicho Estado miembro a establecer una excepción a la disposición del primer párrafo.

#### Artículo 3

##### Productos lácteos subvencionables

1. Los Estados miembros abonarán la ayuda para los productos lácteos que figuran en las categorías I y III del anexo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2596/97 del Consejo <sup>(1)</sup>, los Estados miembros tendrán atribuciones para abonar la ayuda para los productos lácteos incluidos en las categorías II, y IV a IX del anexo.

3. En el caso de los departamentos franceses de ultramar, la leche con sabor a chocolate o aromatizada contemplada en el anexo podrá tratarse de leche reconstituída.

4. Los Estados miembros podrán autorizar la adición de un máximo de 5 mg de flúor por kg de producto a los productos contemplados en las categorías I a V del anexo.

5. Los productos contemplados en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2597/97 del

Consejo <sup>(2)</sup> quedarán asimilados, según los casos, a la leche entera, la leche semidesnatada o la leche desnatada.

#### Artículo 4

##### Importe de la ayuda

1. El importe de la ayuda comunitaria será equivalente a:
- a) 23,24 euros por cada 100 kg de productos de la categoría I del anexo;
  - b) 21,82 euros por cada 100 kg de productos de la categoría II del anexo;
  - c) 17,58 euros por cada 100 kg de productos de la categoría III del anexo;
  - d) 16,17 euros por cada 100 kg de productos de la categoría IV del anexo;
  - e) 13,34 euros por cada 100 kg de productos de la categoría V del anexo;
  - f) 69,72 euros por cada 100 kg de productos de la categoría VI del anexo;
  - g) 177,79 euros por cada 100 kg de productos de la categoría VII del anexo;
  - h) 197,54 euros por cada 100 kg de productos de la categoría VIII del anexo;
  - i) 217,29 euros por cada 100 kg de productos de la categoría IX del anexo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la ayuda comunitaria sea superior al precio de venta aplicado por el proveedor antes de la deducción de la ayuda, esta última se reducirá de forma que quede garantizado que no rebasa el precio del producto en cuestión.

3. En caso de modificarse el importe de la ayuda, expresado en euros, el importe de ésta para las cantidades cedidas a precios reducidos durante el mes en curso será el aplicable el primer día de dicho mes.

4. En caso de que las cantidades de productos suministrados se expresen en litros, su conversión en kilogramos se efectuará mediante la aplicación de un coeficiente de 1,03.

#### Artículo 5

##### Aplicación de la cantidad máxima subvencionada

1. Para la aplicación de la cantidad máxima de 0,25 litros, contemplada en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se tendrán en cuenta las cantidades globales de productos lácteos susceptibles de ayuda durante el período para el que se haya solicitado dicha ayuda, así como el número de alumnos matriculados en el centro escolar correspondiente.

2. En el caso de los productos de las categorías VI a IX del anexo, el cálculo mencionado en el primer apartado se efectuará basándose en las cantidades siguientes:

- a) 100 kg de productos pertenecientes a la categoría VI del anexo se considerarán equivalentes a 300 kg de leche entera;

<sup>(1)</sup> DO L 351 de 23.12.1997, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 351 de 23.12.1997, p. 13.

- b) 100 kg de productos pertenecientes a la categoría VII del anexo se considerarán equivalentes a 765 kg de leche entera;
- c) 100 kg de productos pertenecientes a la categoría VIII del anexo se considerarán equivalentes a 850 kg de leche entera;
- d) 100 kg de productos pertenecientes a la categoría IX del anexo se considerarán equivalentes a 935 kg de leche entera.

#### Artículo 6

##### Condiciones generales para la concesión de la ayuda

1. La ayuda será otorgada a un solicitante autorizado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 para el suministro de productos alimenticios elaborados en la Comunidad y contemplados en el anexo, adquiridos en el Estado miembro donde se encuentre el centro escolar.
2. La ayuda podrá ser solicitada por:
  - a) el centro escolar;
  - b) la autoridad responsable de la organización, que solicitará la ayuda para los productos distribuidos a los alumnos bajo su jurisdicción;
  - c) cuando así lo establezca el Estado miembro, el proveedor de los productos;
  - d) cuando así lo establezca el Estado miembro, una organización que efectúe la solicitud de ayuda por cuenta de uno o varios centros escolares o autoridades responsables de la organización y constituida específicamente a tal fin.

#### Artículo 7

##### Autorización de los solicitantes

El solicitante de la ayuda deberá haber sido autorizado a tal fin por el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el centro escolar al que se suministran los productos lácteos.

#### Artículo 8

##### Condiciones generales de autorización

La autorización se supeditará al compromiso por escrito del solicitante ante la autoridad competente de:

- a) destinar los productos lácteos exclusivamente al consumo por los alumnos que dependan, según los casos, de su centro o de los centros para los que solicite la ayuda;
- b) reembolsar las ayudas abonadas de forma indebida, por las cantidades que corresponda, en caso de que se compruebe que los productos lácteos no se han suministrado a los beneficiarios contemplados en el artículo 2, o que la ayuda se ha cobrado por cantidades superiores a las que resultan de la aplicación del artículo 5;

- c) poner los documentos justificantes a disposición de las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten;
- d) permitir las inspecciones físicas sobre el terreno.

#### Artículo 9

##### Condiciones específicas para la autorización de determinados solicitantes

1. En caso de que la ayuda sea solicitada por el proveedor, además de a las condiciones establecidas en el artículo 8, la autorización estará supeditada al compromiso por escrito de dicho proveedor de:

- a) llevar una contabilidad en la que figure el fabricante de los productos lácteos, los nombres y direcciones de los centros escolares o, en su caso, de las autoridades responsables de la organización así como las cantidades de productos lácteos que les hayan sido vendidas o suministradas;
- b) someterse a cualquier medida de control establecida por el organismo competente del Estado miembro de que se trate, en particular, en lo que respecta a la comprobación de la contabilidad.

2. En caso de que la ayuda sea solicitada por una organización contemplada en el punto d) del apartado 2 del artículo 6, además de a las condiciones establecidas en el artículo 8, la autorización se supeditará al compromiso por escrito de dicha organización de:

- a) llevar una contabilidad en la que figure el fabricante o el proveedor de los productos lácteos, los nombres y direcciones de los centros escolares o, en su caso, de las autoridades responsables de la organización así como las cantidades de productos lácteos que les hayan sido vendidas o suministradas;
- b) someterse a cualquier medida de control establecida por el organismo competente del Estado miembro de que se trate, en particular en lo que respecta a la comprobación de la contabilidad.

#### Artículo 10

##### Suspensión y retirada de la autorización

En caso de que se compruebe que un solicitante de la ayuda ha dejado de reunir las condiciones previstas en los artículos 8 y 9 o incumple cualquier otra obligación derivada del presente Reglamento, la autorización se suspenderá por un período de uno a doce meses o se retirará atendiendo a la gravedad de la infracción.

Las medidas contempladas en el primer párrafo no se impondrán en caso de fuerza mayor o cuando el Estado miembro determine que la infracción no se ha cometido deliberadamente o por negligencia, o cuando su importancia sea menor.

En caso de retirada, la autorización podrá volver a concederse a petición del interesado, pero sólo tras un período de seis meses, como mínimo.

### Artículo 11

#### Solicitud de pago

1. La solicitud de pago de la ayuda deberá efectuarse con arreglo a las modalidades precisadas por la autoridad competente del Estado miembro e incluir, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) cantidades distribuidas desglosadas por categoría de producto;
- b) nombre y dirección del centro escolar o de la autoridad responsable de la organización.

2. El Estado miembro determinará la periodicidad de las solicitudes de pago de la ayuda. Dichas solicitudes cubrirán un período de uno a siete meses, habida cuenta, en particular, del importe de ayuda solicitado por el interesado.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la solicitud de pago, para ser admitida a trámite, deberá presentarse a más tardar el último día del cuarto mes siguiente al término del período objeto de la solicitud.

Cuando el plazo previsto en el primer párrafo se rebase en menos de dos meses, la ayuda se pagará a pesar de todo, aunque estará sujeta a una de las reducciones siguientes:

- a) un 5 % de su importe en caso de que el retraso sea inferior a un mes;
- b) un 10 % en los demás casos.

4. Los importes indicados en la solicitud de pago deberán justificarse mediante facturas que se pondrán a disposición de las autoridades competentes. Dichas facturas deberán indicar, por separado, el precio de cada uno de los productos suministrados contemplados en el anexo, y estar canceladas o ir acompañadas de una prueba de su pago.

### Artículo 12

#### Pago de la ayuda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11, la ayuda sólo se pagará al proveedor:

- a) previa presentación de un recibo de las cantidades efectivamente suministradas; o
- b) a la vista de un informe de control de la autoridad competente efectuado antes del pago definitivo de la ayuda en el que se haga constar que se cumplen realmente las condiciones necesarias para proceder dicho pago; o
- c) en caso de que el Estado miembro lo autorice, previa presentación del extracto de la cuenta del proveedor que se utilice exclusivamente para pagar las cantidades suministradas en el marco del presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes pagarán la ayuda en un plazo de cuatro meses a partir del día de presentación de la solicitud prevista en el apartado 3 del artículo 11, salvo en caso de que se haya incoado un expediente administrativo relativo al derecho a percibir la ayuda.

3. Los Estados miembros podrán otorgar a las autoridades locales un mandato para que procedan al pago de la ayuda y garanticen la gestión de la medida prevista por el presente Reglamento.

En determinados casos establecidos por el Estado miembro, las autoridades locales podrán ser sustituidas por una asociación autorizada por el Estado miembro al que pertenezcan los centros escolares interesados.

### Artículo 13

#### Pago de anticipos

1. Los Estados miembros estarán autorizados a abonar un anticipo por un importe equivalente al de la ayuda solicitada, previa constitución de una garantía igual al 110 % del importe del anticipo.

2. En caso de solicitud de un anticipo por parte del proveedor, la autoridad competente estará autorizada a abonar dicho anticipo en función de las cantidades suministradas, sin exigir los justificantes contemplados en el apartado 1 del artículo 12. En el plazo de un mes a partir del pago del anticipo, el proveedor deberá presentar a la autoridad competente los documentos necesarios para el pago definitivo de la ayuda, a menos que dicha autoridad elabore el informe mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 12.

3. El pago definitivo de la ayuda se efectuará, a más tardar, al finalizar el sexto mes siguiente al del término del año escolar correspondiente.

### Artículo 14

#### Medidas de control

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar que el importe de la ayuda sea repercutido en el precio pagado por el beneficiario.

A tal fin, fijarán los precios máximos que deben pagarse por alumno en relación con los distintos productos incluidos en el anexo que se distribuyan en su territorio. Estos precios serán comunicados a la Comisión junto con los datos que los justifiquen.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas de control necesarias a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Tales controles incluirán, en particular, la comprobación de las facturas del suministro de productos incluidos en el anexo y de la observancia de las cantidades máximas subvencionadas.

3. Los controles previstos en el apartado 2 se completarán mediante inspecciones físicas sobre el terreno destinadas a comprobar, concretamente:

- a) la repercusión de la ayuda en el precio pagado por el beneficiario y, en particular, la observancia de los precios máximos mencionados en el apartado 1;
- b) la contabilidad a que se refiere el artículo 9;

- c) la utilización de los productos subvencionados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, en particular en los casos en que existan indicios de desviación de esos productos;
- d) el precio de los productos pagado al proveedor, asegurándose de que no sea inferior a la ayuda correspondiente.

*Artículo 15*

**Comunicaciones**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento las medidas nacionales para su aplicación y, en particular, las modalidades de control adoptadas.
2. Antes del 31 de diciembre de cada año comunicarán:
  - a) las cantidades para las que se hayan pagado las ayudas durante el curso escolar precedente;
  - b) un resumen de las acciones de información y promoción de los productos lácteos llevadas a cabo, eventualmente, con motivo de la distribución de los productos subvencionados a los centros escolares.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2000.

*Artículo 16*

**Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 3392/93.

Toda referencia al reglamento derogado se entenderá como efectuada al presente Reglamento.

Las excepciones previstas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3392/93 seguirán siendo válidas en el contexto de la aplicación del presente Reglamento.

Las autorizaciones concedidas en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3392/93 seguirán siendo válidas en el contexto de la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 17*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## LISTA DE PRODUCTOS QUE PUEDEN BENEFICIARSE DE LA AYUDA COMUNITARIA

**Categoría I**

- a) Leche entera tratada térmicamente
- b) Leche entera con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga, como mínimo, un 90 % en peso de leche entera.
- c) Yogur de leche entera.

**Categoría II**

- a) Leche tratada térmicamente con un contenido en grasa del 3 %, como mínimo.
- b) Leche con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga como mínimo un 90 % en peso de la leche contemplada en la letra a).
- c) «Piimä/filmjolk» con un contenido en materia grasa del 3 %, como mínimo.

**Categoría III**

- a) Leche semidesnatada tratada térmicamente.
- b) Leche semidesnatada con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga, como mínimo, un 90 % en peso de leche semidesnatada.
- c) Yogur de leche semidesnatada.
- d) «Piimä/fil» con un contenido en materia grasa del 1,5 %, como mínimo.

**Categoría IV**

- a) Leche tratada térmicamente con un contenido en materia grasa del 1 %, como mínimo.
- b) Leche con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga, como mínimo, un 90 % en peso de la leche contemplada en la letra a).

**Categoría V**

- a) Leche desnatada tratada térmicamente.
- b) Leche desnatada con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente que contenga, como mínimo, un 90 % en peso de leche desnatada.
- c) Yogur de leche desnatada.
- d) «Piimä/fil» con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 %.

**Categoría VI**

Quesos frescos y quesos fundidos con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 40 %.

**Categoría VII**

Los demás quesos con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 45 %.

**Categoría VIII**

Queso «grana padano».

**Categoría IX**

Queso «parmigiano reggiano».

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2708/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de diciembre de 2000**

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 2000.

Será aplicable del 13 de diciembre al 26 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 13 de diciembre al 26 de diciembre de 2000

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	13,19	11,94	40,32	18,10
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	11,83	9,84	14,40	12,22
Marruecos	18,56	16,47	—	27,74
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 2709/2000 DE LA COMISIÓN  
de 11 de diciembre de 2000**

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel  
aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2062/97 (7), establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

(2) El Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión (4), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

(3) El Reglamento (CE) nº 2708/2000 de la Comisión (5) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº

*Artículo 2*

(1) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

(2) DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

(3) DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

(4) DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.

(5) Véase la página 43 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2000.

(7) DO L 289 de 22.10.1997, p. 71.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 2000

**por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia UBH 820;UR 50601 (beflubutamida) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**

[notificada con el número C(2000) 3648]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/784/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/68/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva») contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su uso en productos fitosanitarios.
- (2) La empresa UBE Europe GmbH presentó el 27 de junio de 2000 ante las autoridades alemanas un expediente relativo a la sustancia activa UBH 820;UR 50601 (beflubutamida) con vistas a la inclusión de ésta en el anexo I de la Directiva.
- (3) Dichas autoridades notificaron a la Comisión que, tras un primer examen, parece que el expediente cumple los requisitos de información establecidos en el anexo II de la Directiva. Asimismo, opinan que el expediente contiene los datos exigidos en el anexo III de la Directiva en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente. Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6,

el expediente fue transmitido por el solicitante a la Comisión y a los demás Estados miembros.

- (4) El expediente se sometió el 18 de octubre de 2000 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.
- (5) De acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse oficialmente a nivel comunitario la consideración de que cada expediente cumple en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva.
- (6) Dicha conformación es necesaria para permitir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de autorizar provisionalmente productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa de acuerdo con el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva.
- (7) La presente Decisión no excluye el derecho de la Comisión a pedir al solicitante que presente al Estado miembro ponente información adicional a fin de aclarar determinados puntos del expediente. La petición de información adicional necesaria para aclarar el expediente no afecta al plazo de presentación del informe contemplado en el considerando 9 siguiente.
- (8) Se ha convenido entre los Estados miembros y la Comisión que Alemania prosiga con el examen detallado del expediente relativo a la sustancia UBH 820;UR 50601 (beflubutamida).

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 276 de 28.10.2000, p. 41.

- (9) Alemania presentará a la Comisión, con la mayor brevedad posible y en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y las eventuales condiciones aplicables.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El expediente presentado por UBE Europe GmbH ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de la sustancia UBH 820;UR 50601 (beflubutamida) como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y sometido el 18 de octubre de 2000 a la consideración del Comité fitosani-

tario permanente cumple en principio los requisitos sobre información establecidos en el anexo II de la Directiva. El expediente cumple los requisitos sobre información establecidos en el anexo III de la Directiva en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia UBH 820;UR 50601 (beflubutamida), habida cuenta de los usos propuestos.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 6 de diciembre de 2000**

**por la que se modifica la Decisión 2000/721/CE relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas para luchar contra la influenza aviar en Italia y a las medidas específicas para el control de los desplazamientos**

[notificada con el número C(2000) 3679]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/785/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de noviembre de 2000, la Comisión aprobó la Decisión 2000/721/CE <sup>(5)</sup> relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas para luchar contra la influenza aviar en Italia y a las medidas específicas para el control de los desplazamientos.
- (2) En la Decisión 2000/721/CE se prevé que antes del 1 de noviembre de 2000 se lleve a cabo una revisión del programa de vacunación.
- (3) El programa de vacunación fue revisado el 30 de octubre de 2000 en una reunión de un subgrupo del Comité veterinario permanente con representantes de los Estados miembros.
- (4) Al modificar la Decisión 2000/721/CE, se tomarán en consideración algunos cambios relativos a las restricciones de movimientos establecidas en el programa de vacunación aplicables al comercio intracomunitario.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2000/721/CE se modificará de la manera siguiente:

- 1) en el artículo 3 se añadirá el apartado 3 siguiente:
 

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los huevos para incubar y los pollitos de un día podrán expedirse desde Italia si proceden o son originarios de las provincias de Belluno, Treviso y Venecia de la región de Véneto descrita en el anexo II y si no pueden establecerse contactos ni otros vínculos epidemiológicos en relación con la influenza aviar con una explotación o criadero situado en la zona descrita en el anexo I. Cuando se conceda dicha excepción, también se aplicará lo dispuesto en el artículo 7.»;
- 2) en el artículo 5, el apartado actual pasará a ser apartado 1 y se añadirá el apartado 2 siguiente:
 

«2. No se expedirán desde Italia los huevos de mesa procedentes u originarios de la zona descrita en el anexo I.».

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las normas que apliquen al comercio con objeto de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 291 de 18.11.2000, p. 33.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores de la Directiva 1999/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se modifica la Directiva 80/181/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre unidades de medida**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 34 de 9 de febrero de 2000)*

En la página 18, en el artículo 1, en el punto 3, en la letra a), los símbolos «t», « $t = T - T_o$ », «T», « $T_o$ » y « $T_o$ » deberán ponerse en cursiva.

---